

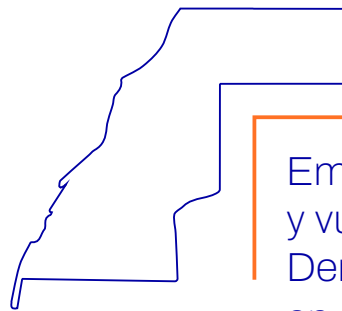


Empresas europeas
y vulneración del
Derecho Internacional
en el **Sahara Occidental**



Mundubat





Empresas europeas y vulneración del Derecho Internacional en el **Sahara Occidental**

Informe redactado para los eurodiputados del grupo de la izquierda Europea de la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo
Miguel Urban Crespo, Marisa Matias, Manu Pineda y Stelios Kouloglou

Investigadora: **Eva Rodríguez Zaragoza**

Coordinación: **Antonio José Montoro Carmona y Mónica Alonso San Millán**



B-1047 Brussels, Belgium
+32 (0)2 283 23 01
guengl-communications@europarl.europa.eu
www.left.eu



Sombrerería, 2-3º 48005 BILBAO
+34 944 162 325
mundubat@mundubat.org
mundubat.org

Diseño y maquetación: **josetellez.com**

Fotografías de portada: "Berber" by 18:9clue in Flickr (CC BY 2.0), "Disputed Corner of the Sahara" by United Nations Photo in Flickr (CC BY-NC-ND 2.0)

Índice

1. Introducción	5
2. Metodología	6
3. Justificación	7
4. Marco teórico del estudio	8
4.1. Análisis de la situación legal del Sahara Occidental y sus recursos	8
4.1.1. Estatus legal del Sahara Occidental en el Derecho Internacional	8
<i>El Sahara Occidental como Territorio No autónomo pendiente de descolonizar</i>	8
<i>España como potencia administradora</i>	12
<i>Marruecos como potencia ocupante</i>	13
<i>Aplicación del Derecho Internacional Humanitario</i>	15
4.1.2. Normativa internacional aplicable a la explotación de los recursos naturales en el Sahara Occidental	16
<i>Desde el derecho Internacional</i>	16
<i>Desde el Derecho Internacional Humanitario</i>	19
4.2. Papel de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental	20
4.2.1. Acuerdos Comerciales entre la UE y Marruecos	20
4.2.2. Sentencias del TJUE	24
4.2.3. Normativa en curso en la UE sobre diligencia debida empresarial y su impacto en el SO	30
4.3 Inversiones de empresas europeas en el Sahara Occidental y su responsabilidad	32
4.3.1. Empresas europeas en el Sahara Occidental	32
4.3.2. Vulneración de los DDHH	33
4.3.3. Vulneración del Derecho Internacional Humanitario	39
5. Estudios de caso	41
5.1. El paso fronterizo del Guerguerat y sus implicaciones	41
5.1.1. La actividad en el paso fronterizo del Guerguerat	43
5.2. El destino de los fondos de la Unión Europea; estados y empresas que violan derechos humanos y el derecho humanitario internacional	45
6. Conclusiones	51
7. Bibliografía	53

Siglas y Acrónimos

Acuerdos de Colaboración en el sector pesquero	FPA
Ciments du Maroc	CIMAR
Comisión Europea	CE
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derechos Humanos	DDHH
European Coalition for Corporate Justice	ECCJ
Financial Transparency System	FTS
Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental	MINURSO
Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterráneo	ODHE
Office Chérifien des Phosphates	OCP
Office National Des Aéroports	ONDA
Organización de Naciones Unidas	ONU
República Árabe Saharaui Democrática	RASD
Sahara Occidental	SO
Territorios No Autónomos	TNA
Tratado de la Unión Europea	TUE
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	TJUE
Unión Europea	UE
Western Sahara Resources Watch	WSRW
Zona Económica Exclusiva	ZEE

1 Introducción

El conflicto que comenzó en 1975 en el territorio no autónomo del Sahara Occidental entre el movimiento para la liberación de Saguia El Hamra y Río de Oro (el Frente Polisario), y el Reino de Marruecos y que, a fecha actual (año 2021), continúa abierto, presenta la cuestión de los recursos naturales allí presentes como uno de sus ejes transversales. El presente trabajo se propone realizar un análisis con un enfoque jurídico acerca del papel que desempeña la Unión Europea (UE) y las empresas europeas respecto a dichos recursos naturales del Sahara Occidental Ocupado, y sus implicaciones desde la mirada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH). La investigación tendrá un primer componente teórico, donde se efectuará un análisis jurídico/legal en torno a tres ejes; el primero, sobre el estatus internacional del Sahara Occidental y normativa aplicable a su situación legal, con una aproximación más concreta al marco jurídico internacional aplicable a las inversiones empresariales y explotación de los recursos naturales en el Sahara Occidental. El segundo eje, versará sobre la posición de la Unión Europea en el conflicto entre el Sahara Occidental y Marruecos, refiriéndonos a los acuerdos comerciales suscritos con Marruecos y a las sentencias del Tribunal de Justicia Europeo que los interpretan y hasta qué punto estos acuerdos suponen una vulneración del derecho internacional. Y en el tercer eje, se expondrá cuáles son algunas de las empresas europeas que invierten en el Sahara Occidental Ocupado y su responsabilidad en el escenario jurídico legal internacional.

El segundo componente de la investigación contiene una referencia a dos casos diferenciados de situaciones de hecho que constituyen a mi entender dos soportes fundamentales, o cuanto menos, influyentes en el actual conflicto saharauí y de los que poco se ha escrito; el paso fronterizo ilegal del Guerguerat y sus implicaciones para con el conflicto y los fondos de la Unión Europea como soporte de agentes (empresas y el estado de Marruecos) que vulneran los estándares internacionales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. ●

2 Metodología

Para la realización de la investigación, se ha realizado un análisis y síntesis de fuentes secundarias tales como informes académicos y estudios publicados sobre el conflicto del Sahara Occidental, bibliografía sobre sus orígenes y causas, y situación legal de dicho territorio. Asimismo, se ha realizado un estudio jurídico detallado de los acuerdos comerciales suscritos entre la UE y Marruecos y las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los interpreta.

Se ha contado igualmente con aportes de fuentes primarias, como consultas puntuales vía email, páginas web de las propias empresas incluidas en la investigación, del Gobierno de Marruecos y de la Unión Europea, así como declaraciones en medios, videos publicados en la red e información aportada por la sociedad civil saharauí directamente o a través de su representante legítimo, el Frente Polisario, así como por organizaciones activistas y defensoras de los derechos del pueblo saharauí sobre el territorio ocupado y sus recursos. También se han incorporado las conclusiones obtenidas tras la visualización de diverso material audiovisual publicado en redes sobre el paso fronterizo del Guerguerat y noticias de prensa.

El estudio se ha desarrollado entre los meses de junio a octubre de 2021. ●

3

Justificación

La ruptura del alto el fuego y vuelta al conflicto armado entre Marruecos y el Frente Polisario en noviembre de 2020 relacionado directamente con el paso “fronterizo” del Guerguerat y la crisis humanitaria vivida en Ceuta en mayo de 2021, han vuelto a sacar a la palestra un conflicto, el del Sahara Occidental, que dura ya más de 30 años y que había sido relegado a los últimos puestos de la lista de prioridades internacionales. A nadie se le escapa que el Sahara Occidental es un territorio especialmente relevante para las relaciones internacionales de la UE, tanto económicamente por sus abundantes recursos naturales como geopolíticamente, por enclavarse en una zona de un indudable valor estratégico. Esto, evidentemente condiciona la respuesta de la UE ante estos sucesos recientes. Los Acuerdos Comerciales firmados entre la UE y Marruecos que incluyen el territorio del Sahara Occidental, son el resultado de esos intereses económicos y geopolíticos de la UE en la zona, acuerdos que han provocado la oposición rotunda del Frente Polisario como representante del pueblo saharauí y han sido objeto de controversia y debate interno en el seno de las propias instituciones europeas. La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo los recursos planteados por el Frente Polisario frente a los acuerdos citados, donde solicitaban su nulidad por ser contrarios a la legalidad internacional, se espera arroje luz y cordura al asunto, y consiga que venzan los derechos humanos de la población saharauí sobre los intereses económicos de la UE y sus empresas. En esta situación de caos e inseguridad jurídica existente en el seno de la UE y con los recientes pronunciamientos del TJUE emitidos mientras se realizaba este trabajo, que pueden ser históricos para todas las partes del conflicto, se enmarca este trabajo que trata de allanar el terreno donde aterricen dichas resoluciones, así como analizar sus posibles consecuencias, sentando las bases y premisas del conflicto en relación con el estatus jurídico del territorio del Sahara Occidental, la soberanía y explotación de sus recursos naturales y analizando igualmente el papel de la UE y las empresas europeas en dicha configuración. ●

4

Marco teórico del estudio

4.1

Análisis de la situación legal del Sahara Occidental y sus recursos

4.1.1

Estatus legal del Sahara Occidental en el Derecho Internacional

El Sahara Occidental como Territorio No autónomo pendiente de descolonizar

Actualmente, el Sahara Occidental es uno de los 17 Territorios No Autónomos (TNA) pendiente de descolonizar que quedan en el mundo. La Organización de Naciones Unidas (ONU) lo incluyó en la lista de los 17 territorios pendientes de ser descolonizados en la **Resolución 20/72 de 1965 de la Asamblea General** y está incluido en la agenda de la Cuarta Comisión (Política Especial y Descolonización). Este estatus jurídico ha sido ratificado por múltiples resoluciones de la ONU y aceptado y reconocido por la comunidad internacional. Esta situación del Sahara Occidental como territorio no autónomo pendiente de descolonizar, siendo España su Potencia Administradora de iure como después veremos, es premisa fundamental para poder entender cuál es su encuadre en el marco jurídico internacional, ya que tal situación no consiste en un título vacío de contenido, sino que la catalogación de dicho estatus legal conlleva una serie de condiciones y consecuencias que mencionamos a continuación.

En primer lugar, la **Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General** de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de octubre de 1970¹, que tiene un efecto declarativo respecto a varios principios de Derecho Internacional, afirmó que *“el territorio de una colonia u otro Territorio no Autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular, con sus propósitos y principios”*. La aplicación de esta resolución al TNA del Sahara Occidental significa lisa y llanamente, que la descolonización no se dará por concluida hasta que el pueblo saharauí ejerza su derecho a la libre determinación.

Otro de los efectos se da respecto al Estado administrador de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Y es que el mismo tiene la obligación y responsabilidad de respetar la cultura del pueblo colonizado y garantizar su seguridad frente a posibles abusos, de desarrollar y promover un gobierno propio y de promover la paz en dichos territorios. Obligaciones y responsabilidades recogidas en el

¹ Se puede consultar la Resolución en el siguiente enlace: [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV))

Art. 73 y siguientes de la Carta de la ONU. Por lo tanto, se supone que el papel del administrador es temporal y sus poderes están destinados a ser transferidos finalmente al pueblo de ese territorio, debiendo el Estado colaborar a tal fin y no obstaculizarlo.

Pero la mención más destacable de lo que este estatus jurídico lleva implícito, es el derecho inalienable que le corresponde ejercer al pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación e independencia, como territorio no autónomo y pendiente de descolonizar que es. El principio de autodeterminación es un derecho fundamental general de todos los pueblos proclamado en el común Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por Resolución de la Asamblea General de la ONU de 16 de diciembre de 1966², ratificados por Marruecos, pero además, la aplicación del **derecho a la autodeterminación se declaró explícitamente para los pueblos de esos Territorios No Autónomos** en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales, aprobada por **Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU**, de 14 de diciembre de 1960³.

El derecho de los pueblos coloniales a la autodeterminación es un principio imperativo (jus cogens) del derecho internacional consuetudinario, como acertadamente define Laurence Hanauer⁴; “conjuntamente,

la Carta, los convenios de derechos Humanos, las resoluciones de la Asamblea General, los dictámenes del Tribunal Internacional de Justicia y la práctica de los Estados han definido el derecho a la autodeterminación como el derecho a la descolonización y a la consecución de un Gobierno propio de los pueblos que habitan territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, mediante un proceso que tenga en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos”.

En virtud de este derecho, todos los pueblos sin distinción tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural. En base a las resoluciones de la ONU y a los Pactos Internacionales, ese derecho debe limitarse a los miembros legítimos de la comunidad indígena del territorio, a menos que ellos mismos deseen conferir ese derecho a otros. Los Estados parte, incluso los que sean administradores de estos territorios, tienen la obligación de promover el ejercicio del derecho de libre determinación, y de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Estamos, por tanto, ante un derecho humano fundamental recogido en la Carta de las Naciones Unidas, que corresponde a cualquier pueblo por su mera existencia, sin distinción de raza, credo ni color, siendo un derecho inalienable, irrenunciable y universal, que permite gozar a toda persona de una libertad e independencia absolutas, y que adquiere más fuerza

2 Se pueden consultar los Pactos completos en los siguientes enlaces: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=260596URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

3 Se puede consultar la Declaración completa en el siguiente enlace: [https://undocs.org/es/A/RES/1514\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1514(XV))

4 L. Hanauer, The Irrelevance of Self-Determination Law To Ethno-National Conflict: A New Look At The Western Sahara Case, 9 Emory International Law Review 133 (1995) (“Hanauer”), p. 155.

aún en los territorios no autónomos, pendientes de descolonizar.

En concreto, sobre el Sahara Occidental, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su **Resolución 34/37 de 1979**⁵, ha reafirmado el **derecho inalienable del pueblo del Sahara Occidental a la libre determinación y a la independencia** de conformidad con las disposiciones de la Carta de la ONU, y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana y **declara legítima la lucha que libra para lograr el ejercicio de ese derecho**. En el Art. 4 del Acta Fundacional de la Organización de la Unidad Africana, referente a los principios fundamentales de la misma, se refiere expresamente en su apartado b) al *“Respeto de las fronteras existentes en el momento del acceso a la independencia”*, siendo aplicables estos principios a Marruecos, que al formar parte de esta Organización en 2017, aceptó el contenido de sus principios fundacionales.

Por tanto, el conflicto que rodea al Sahara Occidental es un conflicto de descolonización de carácter internacional que nace de un proceso de descolonización inconcluso, y que ha dado lugar a diversas interpretaciones erróneas sobre la posición de Marruecos y España respecto del Sahara Occidental. Intentaremos arrojar algo de luz al papel que juegan estas naciones respecto del Sahara Occidental en base a diversos sucesos relevantes cronológicamente relatados:

- En la década de los 60, tras la Declaración de la ONU sobre la Concesión de la Independencia a

los países y pueblos coloniales de la ONU, crece la presión internacional sobre España para proceder a la descolonización y declaración de independencia del Sahara Occidental y la convocatoria de un referéndum del pueblo saharauí.

- En 1974, España anunció sus planes para conceder mayor autonomía a los saharauis y para celebrar un referéndum durante la primavera de 1975.
- El 16 de octubre de 1975 la Corte Internacional de Justicia, emitió un Dictamen ante las reclamaciones de Marruecos y Mauritania sobre el territorio del Sahara. El órgano judicial de las Naciones Unidas afirmaba en este Dictamen que no se establecía “ningún lazo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano. Así pues, el Tribunal no ha encontrado lazos jurídicos de tal naturaleza (...) que modificaran la descolonización del Sahara Occidental y en particular el principio de autodeterminación a través de la libre y genuina expresión de la voluntad de los pueblos del territorio”. El informe constituía una clara derrota diplomática para las aspiraciones del rey marroquí Hassán II sobre el Sahara Occidental, ante lo que decidió acelerar sus planes de invasión.
- El rey Hassán II de Marruecos, no conforme con la postura de la ONU y con el giro de la política de España, preparó y ordenó el 6 de noviembre de 1975 la llamada “marcha verde”, movilizándolo a más de

5 Se puede consultar la Resolución en el siguiente enlace: http://iajuws.org/resoluciones/A_RES_34_37_1979.pdf?OpenElement

300.000 marroquíes, entre los que marchaban unos 25.000 soldados marroquíes, rumbo a los territorios del Sahara Occidental, invadiendo este territorio ante la complicidad de España, potencia administradora.

- El papel que España jugó en la “marcha verde” fue determinante. Según informes de la CIA desclasificados en enero de 2017, el entonces príncipe Juan Carlos, pactó en secreto con el rey Hassan II que la avanzadilla de la gigantesca Marcha Verde, con la que Marruecos se adueñó del Sahara Occidental, pudiera entrar unos cientos de metros en la colonia española de cuya frontera norte se habría retirado previamente el Ejército español. También aceptó que una delegación de medio centenar de funcionarios y espías marroquíes entrase en esas fechas en El Aaiún, la capital del Sahara Occidental.⁶
- Pocos días después, el 14 de noviembre de 1975, España firmó junto con Marruecos y Mauritania el llamado “Acuerdo Tripartito de Madrid”⁷, ilegal y nulo de pleno derecho como explicaremos mas adelante, por el que se pactó entre los tres países el traspaso de la administración temporal del Sahara Occidental por parte de España a Marruecos y Mauritania, comprometiéndose el Gobierno español a terminar su presencia en el Sahara Occidental antes del 28 de febrero de 1976.
- En febrero de 1976 España comunicó al Secretario General de la ONU que había puesto punto final a su presencia en el Sahara Occidental y renunciaba a los derechos y obligaciones que ostentaba sobre el territorio.
- Tras la ocupación por Marruecos, la retirada de España y la firma del Acuerdo de Madrid, se inició un conflicto armado entre Mauritania, Marruecos y la población nativa saharauí, representada por el Frente Polisario⁸. En 1979, Mauritania firmaba la paz con el Frente Polisario y se retiraba del Sahara Occidental y del conflicto, renunciando a cualquier reivindicación territorial sobre el mismo, comprometiéndose a poner fin a la ocupación y a entregar esa parte ocupada al Frente Polisario. Esta retirada vino motivada por la conjunción de una serie de factores como fueron, unas fuerzas militares debilitadas, una grave crisis económica generada por los ataques continuos contra las instalaciones mineras de hierro, principal fuente de ingresos del país, y un creciente rechazo de parte de la población mauritana al conflicto, por compartir lazos y orígenes con los saharauis. La guerra continuó con Marruecos, que inmediatamente invadió y ocupó la zona mauritana, alegando un “inventado” derecho de retracto, y que se prolongó hasta la firma del acuerdo de alto el fuego, conocido como “Plan de Arreglo” en 1991, en el cual se estableció que la soberanía del territorio se decidiría mediante un referéndum a la población sa-

6 Se puede consultar el informe de la CIA desclasificado en el siguiente enlace: <https://www.cia.gov/readingroom/docs/CIA-RDP79T00975A028300010010-6.pdf>

7 Se puede consultar el documento del acuerdo en el siguiente enlace: [http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Documentos%20varios/Acuerdo%20Tripartito%20de%20Madrid%20\(nov-1975\).pdf](http://www.sahararekinkoordinadora.org/uploads/public/UploadManager/Documentos/Documentos%20varios/Acuerdo%20Tripartito%20de%20Madrid%20(nov-1975).pdf)

8 En 1972, las Naciones Unidas reconocieron al Frente Polisario como representante del pueblo del Sahara Occidental en la Resolución de la AG nº 34/37.

harai que se realizaría bajo los auspicios de las Naciones Unidas y la Unión Africana. En el momento del acuerdo de alto el fuego, Marruecos controlaba aproximadamente dos terceras partes del territorio y el Polisario el tercio restante.

- Hoy en día, el mencionado referéndum todavía no ha tenido lugar y la soberanía del territorio sigue siendo objeto de litigio.

Pues bien, si aplicamos las fuentes del derecho internacional a los hechos acaecidos, la conclusión a la que llegaremos no puede ser otra; el Sahara Occidental sigue siendo un territorio sin descolonizar, no autónomo, siendo España su potencia administradora *de iure* y Marruecos potencia ocupante.

España como potencia administradora

Respecto a España como potencia administradora, ello es así, porque los **Acuerdos de Madrid son nulos de pleno derecho** y, en consecuencia, en ningún sentido puede considerarse a Marruecos como Potencia administradora colonial, ostentando dicha condición España. En primer lugar, los Acuerdos de Madrid no supusieron una transferencia de la soberanía sobre el Territorio, entre otras razones porque España tan sólo era administradora de este. En segundo lugar, las obligaciones como Potencia colonial no están sometidas a plazo, sino que se extienden

mientras pende la situación colonial, esto es, mientras está pendiente el ejercicio del derecho de autodeterminación. En tercer lugar, el Acuerdo de Madrid no transfirió la condición de potencia administradora *de iure* y permanente a ninguno de los signatarios y, en cuarto y último lugar, España como potencia administradora no tenía capacidad para transferir unilateralmente ni la soberanía ni la administración del territorio a terceros estados.

Esta postura fue la que mantuvo en el **dictamen emitido en 2002, el Asesor Jurídico del Consejo de Seguridad de la ONU, Hans Corell**, al respecto de la condición jurídica del Sahara Occidental, estableciendo que los acuerdos tripartitos de Madrid, por los que España pretendió poner fin a sus obligaciones en el Sahara Occidental, *“no transfirieron la soberanía sobre el Territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de Potencia Administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transferido unilateralmente”*, añadiendo además, que *“Marruecos no figura como la Potencia administradora del Territorio en la lista de Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas”*.⁹

Por otra parte, la Asamblea General de la ONU no reconoció la validez del Acuerdo de Madrid, ya que en su **Resolución 3458 de 10 de diciembre de 1975**¹⁰, posterior a tal acuerdo, solicitó al Gobierno de **España que, en su calidad de Potencia administradora**, adoptara las medidas necesarias para garantizar que

⁹ Carta de fecha 29.01.2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico Han Corell. <http://www.derechos.org/peace/ws/doc/ws110.htm>

¹⁰ Se puede consultar dicha resolución en el siguiente enlace: https://www.umdraiga.com/documentos/ONU_resolucionesasambleageneral/A_RES_3458_1975_es.htm

los saharauis pudieran ejercer su derecho inalienable a la libre determinación. En tanto no se lleve a cabo la consulta que culmine el proceso de descolonización, no le es dado a España ignorar ese territorio y no puede desvincularse de su responsabilidad histórica, al contrario, debe adoptar las medidas necesarias para lograr la independencia del Sahara Occidental de la dominación colonial. Esta posición ha sido ratificada en el derecho interno español por el Auto de fecha 4 de julio de 2014 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, siendo presidente de la Sala de lo Penal en aquel momento el Magistrado Grande Marlaska, que dispuso *«España de iure, aunque no de facto, sigue siendo la Potencia Administradora del Territorio, y como tal hasta que finalice el periodo de descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas...»*.¹¹

En el informe periódico de 2020 que deben presentar los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que tengan o asuman la responsabilidad de administrar Territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, en virtud del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas al Secretario General de la ONU, sigue constando España como potencia administradora del Sahara Occidental, sin que en ningún momento, ni en calidad alguna aparezca Marruecos en estos reportes.

Marruecos como potencia ocupante

Al mismo tiempo que España a finales de los años 60 y comienzos de los 70 buscaba la forma de descolonizar el Sahara Occidental, Marruecos y Mauritania adoptaban una posición de reclamación de dicho territorio. En este contexto, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas solicitó una opinión consultiva a la **Corte Internacional de Justicia** para que determinase cuál era el estatuto jurídico del territorio antes de la colonización española. El **dictamen emitido en octubre de 1975**, esboza de forma contundente una de las realidades jurídicas e históricas del conflicto, llegando a dos conclusiones fundamentales: primera, no se puede catalogar al Sahara Occidental como tierra sin dueño antes de la llegada de los españoles y segunda, que no existían vínculos de soberanía sobre la población que habitaba el territorio por parte de Marruecos o Mauritania. Así pues, el Tribunal no encontraba “lazos jurídicos de tal naturaleza (...) que modificaran la descolonización del Sahara Occidental y en particular el principio de autodeterminación a través de la libre y genuina expresión de la voluntad de los pueblos del territorio”. Poco después y desoyendo este dictamen, Marruecos invade el Sahara Occidental.

La posición de **Marruecos como potencia ocupante** ha sido confirmada posteriormente por la Asamblea General de la ONU en diversas resoluciones, destacando la **Resolución 34/37 de 1979**, en la que

¹¹ Se puede consultar el Auto completo en el siguiente enlace: <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7197131&links=sahara%20occidental&optimize=20141028&publicinterface=true>

deploraba profundamente la situación de continua ocupación del Sahara Occidental por parte Marruecos y le instaba de manera urgente a que pusiera fin a dicha ocupación, reafirmando el derecho inalienable de la población saharauí a la autodeterminación e independencia y declarando legítima la lucha armada del Frente Polisario¹². Manifestaciones reiteradas en la **Resolución de la Asamblea General de la ONU 35/19 de 1980**¹³, declarando nuevamente la profunda preocupación por la cuestión y pidiendo de nuevo encarecidamente a Marruecos que ponga fin a la ocupación.

En el mismo sentido, cabe recordar la **Resolución 12 (XXXVII), de 6 de marzo de 1981, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU**¹⁴ sobre *“Negación al pueblo del Sahara Occidental de su derecho a la libre determinación y de otros derechos humanos fundamentales como consecuencia de la ocupación de su territorio por Marruecos”, en la que “deplora la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos”*.

Por otro lado, la relevante **Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU de 1970**, citado al inicio, señala que *“no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”*, afirmación que tiene especial importancia a la hora de analizar la calificación jurídica de Marruecos en el conflicto saharauí, y que según la doctrina de las Naciones Unidas, *es la de una Poten-*

cia Ocupante, que detenta un control sobre un territorio que pretende anexionarse ilegalmente mediante el uso de la fuerza.

Y es que la calificación jurídica de Marruecos como potencia ocupante y no como potencia administradora del territorio, no es baladí, se trata de una cuestión de relevancia y que por ello es importante recordar e insistir, entre otras razones, porque en algunos informes realizados tanto por el Secretario General de la ONU como por la asesoría jurídica del Parlamento Europeo se ha introducido la expresión “Potencia Administradora de facto” para referirse a Marruecos. En Derecho Internacional no existe la institución de potencia administradora de facto. Esta tendencia es de suma importancia, debiendo ponerse el foco en los conceptos utilizados en documentos oficiales de la UE y de otros organismos, ya que es un concepto que carece de eficacia jurídica y que puede otorgar un significado erróneo de la cuestión y da lugar a confusión, además de blanquear la explotación de los recursos del territorio que hace Marruecos, presentándola como “administradora de facto” del mismo. La Carta de las Naciones Unidas reconoce ciertos derechos y obligaciones a las potencias administradoras con el objeto de promover el desarrollo político, económico, social y cultural de los territorios no autónomos. Marruecos nunca ha tenido tal condición y es única y exclusivamente la potencia ocupante ilegal del territorio.

¹² Se puede consultar la Resolución íntegra en el siguiente enlace: <https://undocs.org/pdf?symbol=en/A/RES/34/37>

¹³ Se puede consultar la Resolución íntegra en el siguiente enlace: http://iajuws.org/resoluciones/A_RES_35_19_1980.pdf?OpenElement

¹⁴ Se puede consultar la Resolución íntegra en el siguiente enlace: https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gi/institutos/ceso/descargas/E_CN_RES_12-XXXVII_1981_es.pdf

Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

Esta situación de ocupación militar del Sahara Occidental por parte de Marruecos, provoca que este territorio y su población originaria queden sometidos a los parámetros jurídicos del Derecho Internacional Humanitario y a la aplicación del **IV Convenio de Ginebra de 1949**¹⁵, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de Guerra, Convenio del que el propio Marruecos es Parte desde 1957. Y esta aplicación entendemos que es incuestionable, basándonos en los siguientes datos:

1. El Artículo 1 del Convenio de Ginebra, dispone que el Convenio se aplicará en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. En este caso, como ya hemos visto, Marruecos no ostenta vinculo de soberanía alguno sobre el Sahara Occidental, ni es potencia colonial o administradora del territorio, invadiendo este territorio por la fuerza, sin el consentimiento de su población, provocando un conflicto armado que duro hasta los acuerdos de paz y alto el fuego de 1991 y que actualmente continúa vigente.
2. Los Arts. 47 y ss. el Convenio de Ginebra, regulan las situaciones de ocupación militar, que en ningún caso suponen la traslación de soberanía del territorio, ni cambio de estatus del mismo.

3. El propio contenido normativo del Plan de Arreglo para el Sahara Occidental adoptado por el Consejo de Seguridad de la ONU, tras haberse acordado un Alto al Fuego en 1991 entre las partes del conflicto, y su consiguiente seguimiento por la MINURSO, (Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental), adjudicándole funciones a este grupo de mantenimiento de la paz, constituye la base normativa suficiente para la calificación de “territorio ocupado” y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Estar bajo el paraguas del Derecho Internacional Humanitario supone una serie de **obligaciones que deben ser respetadas por la Potencia Ocupante**, en este caso Marruecos, respecto del territorio ocupado y su población civil. Las consecuencias más relevantes que este contenido jurídico conlleva son:

- La protección de las personas civiles originarias del territorio ocupado. En el Art. 27 y siguientes del IV Convenio de Ginebra, se establecen los derechos de las personas civiles protegidas, teniendo derecho a que sus culturas, costumbres, religión, su persona, convicciones, honor y derechos familiares sean respetados, siendo responsable de estas personas, la potencia ocupante.
- Queda prohibida la alteración de la composición humana de un territorio ocupado. El Art. 49 del IV Convenio de Ginebra, establece que la Potencia

¹⁵ Se puede consultar el IV Convenio de Ginebra completo en el siguiente enlace: https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/12.08.1949_IV_convenio.pdf

ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado, así como tampoco permite expulsar del territorio a la población autóctona.

- Queda prohibida la apropiación de sus riquezas naturales. Es por tanto contrario al derecho Internacional Humanitario, la apropiación, variación o daños que se produzca por la potencia ocupante de los recursos naturales del territorio ocupado, sin el consentimiento de la población autóctona y sin que los beneficios vayan directamente para ellos. Asimismo, no se pueden emprender proyectos de desarrollo a menos que se obtenga el consentimiento del pueblo del territorio en cuestión y que los beneficios vayan directamente a él.

Las infracciones graves de las obligaciones de la potencia ocupante establecidas en el Convenio de Ginebra de 1949, (a saber, cualquier acto contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio) constituirá un crimen de guerra, según el **Estatuto de Roma de 1998**.

Un relevante **Informe de los Servicios Científicos del Bundestag Alemán**¹⁶, de marzo de 2019, confirma que Marruecos ocupa el Sahara Occidental y viola la IV Convención de Ginebra, según el Estatuto de Roma, en lo referente a la transferencia de colonos marroquíes a los territorios ocupados del Sahara Occidental, lo que constituye un “crimen de Guerra”.

4.1.2

Normativa internacional aplicable a la explotación de los recursos naturales en el Sahara Occidental

Determinado ya el estatus jurídico y la soberanía del Sahara Occidental, analizaremos en este punto la problemática que se plantea en torno a sus recursos naturales, examinando los principios de derecho internacional aplicables en cuestiones de soberanía de los recursos naturales de los pueblos.

Desde el Derecho Internacional

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, el principio de la “soberanía permanente sobre los recursos naturales”, entendido como el derecho de los pueblos y las naciones a usar los recursos naturales en sus territorios y disponer de ellos en interés del desarrollo y el bienestar nacionales, fue establecido por la Asamblea General en su **Resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962 y 2158 (XXI) de 1966**, y posteriormente se reafirmó en el Artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. Este principio básico de “soberanía permanente sobre los recursos naturales”, es el corolario del principio de la soberanía territorial o el derecho a la libre determinación de los pueblos.

¹⁶ “Aspectos del Derecho Internacional en el conflicto del Sahara Occidental”. Servicios científicos del Bundestag. 2019. Se puede consultar en el siguiente enlace (en alemán): <https://www.bundestag.de/resource/blob/645852/ff419d961659efdf894230ee8c07c8a2/WD-2-025-19-pdf-data.pdf>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su Artículo 1, reza así:

«2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.»

Este derecho según la interpretación doctrinal (Díez de Velasco, M. 2007, y Pastor Ridruejo, J.A. 2014, entre otros) se aplica a todos los pueblos, incluidos aquellos en situación colonial antes de su acceso a la independencia, citando en este sentido la **Resolución 3201 (S-VI) adoptada por la Asamblea General en 1974**¹⁷, la cual afirma, entre otras cosas:

«f) El derecho de todos los Estados, territorios o pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial, o al apartheid, a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios, y pueblos [...]

h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial o racial y ocupación extranjera de lograr su liberación y de recuperar el control efectivo de sus recursos naturales y actividades económicas.»

Recapitulando y según lo visto anteriormente, quedando Marruecos expresamente descartado de toda soberanía o administración sobre el territorio del Sahara Occidental, formando parte de la propia noción de soberanía y del derecho a la libre determinación la soberanía permanente sobre los recursos naturales, es por lo que corresponde únicamente al pueblo saharauí ejercer ese derecho de explotación y disfrute de los recursos naturales.

Por ello, Marruecos no tiene título legal según el Derecho Internacional para extraer, explotar o usar los recursos naturales del Sahara Occidental y cualquier interpretación en torno a la legalidad de la explotación de los recursos naturales del Sahara por parte de Marruecos, tendría que hacerse partiendo de una hipótesis que supusiera que Marruecos administra el territorio de manera legal. Aun en tal caso, igualmente estaría incumpliendo las normas internacionales sobre el tratamiento de los recursos naturales en territorios no autónomos.

Incumplimiento en primer lugar de la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” aprobada por **Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU en 1960**, donde la Asamblea General exhortaba a las Potencias administradoras a velar por que las actividades económicas realizadas en los Territorios no autónomos bajo su administración no tuvieran consecuencias perjudiciales para los intereses de los pueblos de esos

¹⁷ Para consultar la resolución, entrar en: <http://www.un-documents.net/s6r3201.htm>

Territorios, sino que estuvieran encaminados a ayudarles a ejercer su derecho a la libre determinación. La Asamblea también instó sistemáticamente a las Potencias administradoras a salvaguardar y garantizar los derechos inalienables de los pueblos de esos Territorios a disponer de sus recursos naturales y a establecer y mantener el control del aprovechamiento de esos recursos en el futuro (reiterado en Resoluciones 35/118, de 11 de diciembre de 1980; 52/78, de 10 de diciembre de 1997; 54/91, de 6 de diciembre de 1999; 55/147, de 8 de diciembre de 2000; y 56/74, de 10 de diciembre de 2001). A la vista de los hechos históricos y actuales, no es posible afirmar que Marruecos muestre o haya mostrado voluntad genuina de facilitar esta libre determinación del pueblo saharauí.

En segundo lugar, contamos con el **Dictamen del Asesor Jurídico Hans Corell, del 12 de febrero de 2002**, a solicitud del Consejo de Seguridad de la ONU, que realizaba un análisis jurídico sobre la legalidad bajo el derecho internacional de los acuerdos comerciales celebrados por Marruecos para la explotación de recursos petroleros en territorio saharauí. La “Opinión Corell” lo que viene a decir es que cualquier actividad de remoción física de los recursos naturales, actividades de exploración o explotación, sin tener en cuenta los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, violarían los principios del derecho internacional aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los territorios no autónomos. Lo que significa que **la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental sólo será legal**

si se realiza con el visto bueno (deseos) de sus representantes y en beneficio (intereses) del pueblo saharauí, (Soroeta, J. 2014). Resulta patente que el pueblo saharauí no ha dado su visto bueno, sino que ha expresado su rechazo a la explotación de sus recursos naturales por parte de Marruecos de múltiples formas, incluso acudiendo a los Tribunales. Y aunque más difícil de evaluar, existen datos suficientes para afirmar que los beneficios de la explotación de los recursos en el territorio del Sahara Occidental ocupado no redundan en beneficio de la población saharauí, como son la estructura demográfica actual del territorio siendo los saharauis minoría, la reducción masiva del personal de origen saharauí en la explotación minera de FosBoucraa (un 87,5% menos que en 1968)¹⁸ y la falta de evidencia de los beneficios alegados a la población saharauí en los Acuerdos Comerciales con la UE y ausencia de datos por parte del Gobierno Marroquí sobre esos beneficios.

Sobre el derecho de la población saharauí a la gestión de sus recursos, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado en una serie de resoluciones, destacando la **Resolución, A / RES / 61/123, de 14 de diciembre de 2006** que *reafirma el derecho de los pueblos de los territorios no autónomos a la libre determinación ... así como su derecho al disfrute de sus recursos naturales y su derecho a disponer de esos recursos en su mejor interés* y la **Resolución 63/102 de 5 de diciembre de 2008** que reconoce que *“los recursos naturales constituyen el patrimonio de los pueblos de los territorios no autónomos, incluidas las poblaciones*

18 TRASOSMONTES, V. (2016), “La explotación de los recursos naturales en el Sahara Occidental”

autóctonas” y advierte de “cualquier actividad orientada a explotar los recursos naturales y humanos de los territorios no autónomos, en detrimento de los intereses de los habitantes de estos territorios”.¹⁹

Además, en octubre de 2015, el Comité de las Naciones Unidas que supervisa la implementación del Convenio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó que Marruecos debe respetar el derecho de los saharauis al consentimiento previo, libre e informado en relación con la explotación de sus riquezas. En 2016, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se hizo eco de estas conclusiones y recomendó a Marruecos obtener el *“consentimiento previo, libre e informado [del pueblo saharauí] para la realización de proyectos de desarrollo y de operaciones de extracción [de recursos]”*.

Desde el Derecho Internacional Humanitario

Las reglas que rigen en el Derecho Internacional Humanitario apuntan en la misma dirección. Según el **IV Convenio de Ginebra**, aplicable a las situaciones de ocupación militar, (arts. 47 y ss.), Marruecos es la potencia ocupante, teniendo vetada la apropiación de las riquezas naturales del territorio ocupado. Es por tanto contrario al Derecho Internacional Humanitario, la apropiación, variación o daño que se produzca por la potencia ocupante en los recursos naturales del territorio ocupado, sin el consentimiento de la población autóctona y sin que los beneficios vayan directamente

para ellos. Asimismo, no se pueden emprender proyectos de desarrollo a menos que se obtenga el consentimiento del pueblo del territorio en cuestión y que los beneficios vayan directamente a él. La concesión de derechos de explotación o licencias a empresas extranjeras sin el consentimiento, beneficio o supervisión del pueblo saharauí contraviene igualmente el Derecho Internacional Humanitario.

Según esta normativa internacional aplicable en contextos de guerra, la potencia ocupante no puede disponer para su beneficio de los recursos que pertenecen a la población indígena del Sahara Occidental sin su consentimiento, y el saqueo de estos recursos podría constituir un acto contra los bienes protegidos por el Convenio de Ginebra, lo que supone una infracción grave de las obligaciones establecidas para la potencia ocupante, tipificado como crimen de guerra en virtud del Art. 8.2 del Estatuto de Roma, que detalla los actos que constituyen “crímenes de guerra”.

¹⁹ Se puede consultar la resolución en: <https://www.undocs.org/es/A/Res/63/102>

4.2

Papel de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental

4.2.1

Acuerdos Comerciales entre la UE y Marruecos

La Unión Europea ha celebrado con Marruecos diversos acuerdos comerciales desde 1996, que se han aplicado en contra del Derecho Internacional al Sahara Occidental, territorio ocupado por Marruecos. Para el análisis de estos acuerdos y sus implicaciones, los dividiremos en tres bloques; los Acuerdos de Colaboración en el sector pesquero,²⁰ los Acuerdos Euromediterráneos de Asociación UE-Marruecos,²¹ y Acuerdo Euromediterráneo de Aviación.²²

En cuanto a los **Acuerdos de Colaboración en el sector pesquero**, (FPA), son negociados y suscritos por la Comisión Europea y su finalidad es que los buques de la UE pesquen en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) del país socio, en este caso Marruecos. A cambio, la UE paga al país socio una contribución económica compuesta de dos partes: Derechos de acceso a la ZEE por un lado y apoyo sectorial para promover el desarrollo en los países socios y para reforzar su capacidad administrativa y científica.

Han sido diversos los acuerdos que se han suscrito entre Marruecos y la UE, incluyendo todos ellos en la zona de pesca, las aguas adyacentes al Sahara Occidental, bien por entender que son parte de Marruecos o bien por incluir expresamente este territorio en los acuerdos, eso sí, sin intervención ni en las negociaciones ni en la firma del acuerdo del legítimo soberano de dichos recursos pesqueros, el pueblo saharauí.

El primer Acuerdo de Colaboración del sector pesquero se suscribió en 1995, con su correspondiente Protocolo²³, en vigor ambos hasta 1999, al no existir acuerdo para su renovación. El segundo Acuerdo de Colaboración en el sector de la pesca, se suscribió entre la UE y Marruecos en 2007, con su correspondiente Protocolo. Ambos entraron en vigor en febrero de 2007, y ese primer Protocolo estuvo en vigor hasta febrero de 2011, momento en el que se produjeron diversos hechos relevantes para lo que al conflicto del Sahara Occidental interesa.

Con la aprobación de este Acuerdo y su Protocolo de 2007, en el que no se diferenciaba entre las aguas adyacentes al Sahara Occidental y las adyacentes a Marruecos, quedando incluido el Sahara Occidental

²⁰ Se pueden consultar los acuerdos alcanzados en : https://ec.europa.eu/oceans-and-fisheries/fisheries/international-agreements/sustainable-fisheries-partnership-agreements-sfpas/morocco_en

²¹ Se pueden consultar los acuerdos alcanzados en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:4374368>

²² Se pueden consultar los acuerdos alcanzados en : <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4330728>

²³ De las tres partes principales de las que se componen los Acuerdos de Colaboración; el propio cuerpo del Acuerdo, los Protocolos y los Anexos Técnicos, el Protocolo es el instrumento más importante a efectos prácticos, ya que es necesario que haya un Protocolo vigente para que los buques puedan faenar.

en la zona de pesca definida en el acuerdo, pero sin hacer mención a dicho territorio en ningún momento, surgieron posturas encontradas en el seno de las instituciones europeas. Según afirmó el propio Hans Correll en una conferencia dada en 2008, la Comisión Europea había realizado una lectura sesgada de la opinión legal internacional que emitió en 2002, añadiendo que no existía prueba alguna sobre la consulta realizada al pueblo saharauí ni su consentimiento y que un acuerdo de esa naturaleza que no diferenciaba entre aguas de Marruecos y aguas del Sahara Occidental, violaba el derecho internacional.

En línea con la declaración de Hans Corell, en 2009, un informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo²⁴ indicaba que varios buques de la UE estaban faenando en aguas del Sahara Occidental, según les había informado la Comisión. El informe añadía que no se podía constatar que las inversiones que se realizaban bajo el Acuerdo de pesca eran en beneficio del pueblo saharauí, requisito para cumplir la legalidad internacional. Dadas estas circunstancias, se recomendaba que se encontrara una solución que respetara los derechos del Sahara Occidental, y de no ser así, que se suspendiera el Protocolo o se impidiera que los buques comunitarios faenaran en aguas del Sahara Occidental.

A pesar de ello, y reflejo de las discordancias ya existentes entre ambas instituciones, el Consejo Europeo procedía poco antes de que venciera el Protocolo del acuerdo de pesca en febrero de 2011, a su prórroga un año más. Prórroga a la que se opuso rotundamente

la Comisión de Pesca del Parlamento Europeo, que emitió un informe en el que a la vista de la auditoría externa realizada, siendo la evaluación una de las más nefastas de un acuerdo bilateral de pesca, concluía que el coste beneficio para la UE no era rentable, que existía una débil inversión en la modernización del sector pesquero marroquí, que no había beneficio social y económico para la población local y se identificaba una sobreexplotación ecológica. Además, afirmaban que cualquier actividad de exploración o explotación en aguas del Sahara Occidental debía responder a los deseos de la población saharauí. Tras ello, en diciembre de 2011, a dos meses de que finalizara la prórroga del Protocolo, el Parlamento Europeo votó en contra de la misma, siendo uno de los motivos principales la falta de pruebas sobre el beneficio para la población saharauí, quedando el mismo anulado.

A pesar de ellos, con fecha 15 de julio de 2014 se aprobó un nuevo Protocolo con el visto bueno del Parlamento, para este mismo Acuerdo de Colaboración del sector pesquero, que estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2018.

Actualmente el acuerdo vigente entre la UE y Marruecos en el sector pesquero es el llamado Acuerdo de Asociación de Pesca Sostenible, aprobado en febrero de 2019, con su correspondiente Protocolo, cuya vigencia se prevé hasta febrero de 2023. En este caso, el acuerdo suscrito con Marruecos sí recoge explícitamente que el mismo se extiende al Sahara Occidental, incluyendo una “supuesta” consulta efectuada

²⁴ Se puede consultar un resumen de dicho Informe en el siguiente enlace: <https://wsrw.org/es/a110x1345>

al pueblo saharai para obtener su consentimiento sobre las operaciones de explotación de los recursos pesqueros en aguas saharais, y que habrían manifestado una posición favorable a la misma. Y decimos “supuesta”, porque difícilmente podemos dar credibilidad a tal consulta, cuando todas las manifestaciones del pueblo saharai, efectuadas por la población civil directamente o a través de su representante, el Frente Polisario, se muestran contrarios a que tales acuerdos de pesca suscritos con Marruecos se apliquen a territorio y aguas del Sahara Occidental. Este proceso de supuesta recogida de la voluntad del pueblo saharai, ha sido ampliamente criticado por organizaciones como Western Sahara Resources Watch (WSRW) y el Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterráneo (ODHE), crítica reforzada por un comunicado conjunto en el que 89 organizaciones saharais condenaban la iniciación de un nuevo acuerdo comercial con Marruecos sin haber obtenido o solicitado el permiso del Frente Polisario o haber realizado los esfuerzos necesarios por estudiar las consideraciones y necesidades de la propia sociedad civil afectada. Asimismo, denuncian el uso de la idea de “beneficios” para enmascarar un negocio que claramente apoya la continuación de la ocupación en el Sahara Occidental, ya que el acuerdo sólo reportará ganancias a una población que no es puramente representativa del pueblo saharai y que es mayoritariamente resultado de la “política pública de marroquización” que el gobierno de Marruecos ha estado consolidando durante años y que ha contribuido a desplazar a miles de saharais a

vivir en campos de refugiados²⁵. De hecho, el Frente Polisario lleva años litigando en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por la anulación de estos acuerdos comerciales entre la UE y Marruecos respecto del Sahara Occidental, como a continuación veremos.

No es aceptable en derecho hablar de “opinión saharai”, cuando esta es expresada por actores no legitimados para dicha representación, y no cabe plantear una “consulta” legal para incluir en los acuerdos entre la UE y Marruecos la explotación del territorio del Sahara Occidental, por el simple hecho de que la Convención de Ginebra prohíbe por un lado, esa explotación de los recursos a las potencias ocupantes y por otro, la movilización de población no autóctona al territorio ocupado.

Además de estos acuerdos de pesca, como adelantábamos, existen también los **Acuerdos Euromediterráneos de Asociación** entre la UE y Marruecos. El primero fue celebrado en 1996 y entró en vigor en el 2000. El objetivo era la liberalización de los intercambios comerciales entre ambas partes de productos agrícolas y productos de pesca, a través de la eliminación de los derechos de aduana y prohibición de límites cuantitativos a importaciones y exportaciones. Este Acuerdo fue reemplazado en parte de sus Artículos y Protocolos por el nuevo Acuerdo firmado en 2012 entre ambas partes, llamado Acuerdo de Liberalización, modificado en 2019, igualmente como en el caso de los acuerdos de pesca, para ampliar

²⁵ Información extraída de la página Web del Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterráneo, artículo de mayo de 2018, que se puede consultar en el siguiente enlace: <http://www.odhe.cat/es/sentencias-vs-acuerdos-comerciales-la-posicion-de-la-union-europea-ante-la-apropiacion-ilegal-de-recursos-en-el-sahara-occidental/>

expresamente al Sahara Occidental los efectos del acuerdo. En este caso la problemática respecto del Sahara Occidental es la misma, la aplicación del acuerdo a su territorio y recursos sin un consentimiento de la población saharauí previa, libre e informada, y sin quedar claro el beneficio que reporta directamente a la población saharauí, estando también las posturas enfrentadas entre la Comisión y el Consejo Europeo por un lado y el Parlamento Europeo por otro.²⁶

Debemos hacer mención, aunque sea a modo de pincelada, a la vulneración que ambos Acuerdos renovados en 2019, incluyendo expresamente al Sahara Occidental (de Colaboración en el sector pesquero y el de Asociación para la liberalización del comercio) pueden suponer del derecho de los consumidores a ser informados de la trazabilidad en todas las etapas de producción y origen de un producto, según se define en el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, 178/2002, ya que la información sobre la procedencia y origen de los productos que entran a la UE bajo estos acuerdos, se proporciona por las autoridades marroquí y la UE se atiene a la información facilitada por dichas autoridades, sin que se pueda garantizar por tanto la trazabilidad de los productos originarios del Sahara Occidental, que como sabemos²⁷, son etiquetados finalmente como de origen marroquí.

Por último, nos referiremos al Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la UE y Marruecos. Este Acuerdo se firmó en 2006, aplicado provisionalmente desde entonces, aunque entró en vigor oficialmente en enero de 2018. En este acuerdo al igual que sucedió en los anteriores, no se incluía expresamente el espacio aéreo del Sahara Occidental, sin embargo, por parte de la Unión Europea y Marruecos, se ha venido aplicando “de facto” al territorio y espacio aéreo del Sahara Occidental ocupado.

Por este motivo, el Frente Polisario igualmente acudió a la justicia europea para solicitar la anulación de este acuerdo, que ilegalmente se estaba aplicando sobre el territorio y espacio aéreo de un tercer estado respecto de la UE, sin que el mismo haya intervenido en el acuerdo. En este caso, el TJUE ha avalado que efectivamente el citado acuerdo no puede ser aplicado al territorio del Sahara Occidental, ya que Marruecos no tiene soberanía sobre dicho territorio. Tras la Sentencia del TJUE, la Comisión Europea no ha negociado un nuevo Acuerdo de Aviación y se sigue operando en el espacio aéreo saharauí. Por lo tanto, las diversas compañías aéreas que actualmente sobrevuelan el espacio aéreo del Sahara Occidental, lo hacen ilegalmente, ya que no existe acuerdo bilateral, sectorial alguno que ampare estas operaciones.

²⁶ Informe sobre los beneficios para la población del Sahara Occidental de la ampliación de las preferencias arancelarias a los productos originarios del Sahara Occidental y sobre la consulta de dicha población al respecto elaborado por los servicios de la Comisión y el Servicio Europeo de Acción Exterior, para la modificación de los protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo Euromediterráneo: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018SC0346R%2801%29>

²⁷ Según un estudio de 2020 sobre la producción del tomate en la región de Dakhla, la producción saharauí acaba siendo etiquetada y empaquetada como marroquí; véase el informe en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1oF8Qq1n1JBk2harlQYrQb0tXFvSq7bA/view>

4.2.2

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Sobre los acuerdos comerciales suscritos entre la UE y Marruecos la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en diversas ocasiones, todas en la misma línea, dejando clara su posición al respecto: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que Marruecos no tiene soberanía sobre el Sahara Occidental, ni ningún mandato internacional para administrarlo, ya que el territorio es separado y distinto de Marruecos. Como consecuencia, mantiene que para que los acuerdos de la UE con Marruecos puedan extenderse al Sahara Occidental de manera legal, debe contarse con el consentimiento explícito e inequívoco del pueblo saharauí, sin que sea suficiente ya el criterio del reporte de beneficios para la población del territorio que se venía sosteniendo basándose en una interpretación (errónea) del Dictamen de Hans Corell. La necesidad de obtener el consentimiento de la población afectada y legítima titular del territorio, es el corolario natural del derecho a la autodeterminación del pueblo del Sahara Occidental.

A continuación, esbozamos unas pinceladas de estas destacadas resoluciones en orden cronológico:

La primera de estas resoluciones, Sentencia de 21 de diciembre de 2016²⁸ (Asunto 104/16), fue el resultado de un proceso judicial iniciado por el Frente Polisario contra la decisión del Consejo de la UE de

aprobar el Acuerdo de Liberalización comercial de productos agrícolas y de la pesca en 2012. Dicho tribunal estableció que dada la condición de Territorio no Autónomo del Sahara Occidental, no se puede considerar que la expresión “territorio del Reino de Marruecos”, que define el ámbito territorial de aplicación del Acuerdo, incluya el Sahara Occidental. Igualmente, el tribunal determinó que “el pueblo del Sahara Occidental debe ser considerado como un ‘tercero’ en el sentido del principio del efecto relativo de los tratados”, con la consecuencia de que la implementación de un acuerdo en caso de que el territorio del Sahara Occidental entre en el ámbito de ese acuerdo “debe recibir el consentimiento de dicho tercero” e incluir expresamente a dicho “tercero” en el acuerdo.

Destacamos la relevancia de los siguientes pronunciamientos de esta Sentencia:

- Señala que el principio consuetudinario de autodeterminación es un principio de Derecho internacional aplicable a todos los territorios no autónomos y a todos los pueblos que no hayan accedido aún a la independencia. Además, es un derecho invocable erga omnes y uno de los principios esenciales del Derecho internacional.
- Reconoce el estatuto separado y distinto del territorio del Sahara Occidental respecto del de cualquier otro Estado, incluido Marruecos, y por tanto el Sahara Occidental no se incluye en el territorio de Marruecos, considerando al Sahara Occidental

²⁸ Disponible en el siguiente enlace: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=186489&doclang=ES>

como un tercero en el contexto de los efectos de los Tratados.

- Entiende que el Acuerdo de Liberalización no es aplicable al territorio separado e independiente del Sahara Occidental, porque no forma parte del “Reino de Marruecos” definido en el Acuerdo.
- Se indica que para que un acuerdo o tratado internacional pueda perjudicar o beneficiar a un tercero, es necesario el consentimiento de éste.

La segunda resolución, es la Sentencia de 27 de febrero de 2018²⁹, (Asunto C-266/16), derivada de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y País de Gales en relación al Acuerdo de pesca UE-Marruecos suscrito en 2006 y en vigor en 2007 y su Protocolo de 2013. Esta resolución señala que, dado que el territorio del Sahara Occidental no forma parte del Reino de Marruecos, las aguas adyacentes a este territorio no están comprendidas en la zona de pesca marroquí; y establece que dicho acuerdo no puede ser aplicado a las aguas del Sahara Occidental porque conculcaría el derecho internacional.

De esta Sentencia destacamos los siguientes pronunciamientos:

- El concepto «territorio del Reino de Marruecos» debe entenderse como el espacio geográfico en

el que el Reino de Marruecos ejerza la plenitud de aquéllas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como puede ser el del Sahara Occidental.

- Incluir el territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación, conculcaría normas de derecho Internacional, como el principio de libre determinación.
- Las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental no están comprendidas en la zona de pesca marroquí que es objeto del Acuerdo de Colaboración.
- Se incluye un toque de atención a la UE, advirtiendo que la UE no ha de ser partícipe de la intención que pudiera tener el Reino de Marruecos de subsumir bajo la denominación «aguas bajo soberanía [...] del Reino de Marruecos» las aguas adyacentes al Sahara Occidental, en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Colaboración, siendo contrario al Derecho Internacional.
- El Acuerdo de Colaboración y el Protocolo de 2013 se interpretarán en el sentido de que las aguas adyacentes al territorio del Sahara Occidental no están comprendidas en los ámbitos territoriales de aplicación respectivos.

²⁹ Disponible en el siguiente enlace: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=199683&doclang=es>

En cuanto a la **tercera resolución, Auto de fecha 19 de julio de 2018**³⁰, (Asunto T-180/14), deriva del cuestionamiento por parte del Frente Polisario ante el Tribunal General de la Unión Europea de la legalidad del Protocolo del Acuerdo de pesca de 2014. La conclusión a la que se llega es idéntica a la de las Sentencias anteriores, de hecho, las cita como base en su argumentación, y ratifica que el territorio del Sahara Occidental y, por lo tanto, sus aguas adyacentes, no forman parte del Acuerdo de Pesca y su Protocolo.

Como hemos visto antes cuando hablábamos de los acuerdos comerciales, la Comisión Europea reaccionó a las citadas resoluciones judiciales incluyendo explícitamente al Sahara Occidental en los acuerdos actualmente vigentes –tanto en los Protocolos del Acuerdo de liberalización de productos agrícolas y de pesca como en el actual Acuerdo de pesca, ambos en vigor desde febrero de 2019–. Sin embargo, en ambos casos el requisito de recabar el consentimiento del pueblo saharauí se sustituyó por una consulta realizada por la Comisión Europea y el Servicio de Acción Exterior Europeo, que, según diversos autores, como Hagen y Pfeiffer no cumple con la legalidad internacional; y que pone de manifiesto, una vez más, que es la dimensión política (y geopolítica) de las relaciones entre la UE y Marruecos la que determina los procesos de negociación y firma de todos los citados acuerdos³¹.

La consulta que se llevó a cabo, tuvo únicamente como destinatarios a un conjunto de funcionarios electos, agrupaciones y operadores económicos marroquíes, afirmando, por otra parte, y sin ser cierto, que el Frente Polisario y docenas de grupos de la sociedad civil saharauí habían participado en el proceso.³²

La Decisión del Consejo de la UE de suscribir el referido Protocolo del Acuerdo de liberalización de productos agrícolas y de la pesca de 2019, fue recurrido por el Frente Polisario con fecha 27 de abril de 2019 ante el TJUE, (caso T- 279/19), al igual que en junio de 2019 interpuso recurso ante el TJUE contra el Reglamento que aprueba la aplicación del nuevo acuerdo de colaboración del sector pesquero, en la medida en que dichos acuerdos se extienden ilegalmente al territorio del Sahara Occidental. Las Sentencias resolviendo dichos recursos se han dictado con fecha 29 de septiembre de 2021 y a su análisis dedicaremos un apartado específico, dada su relevancia e impacto político y económico.

Y la cuarta resolución de relevancia a la que nos referiremos en este punto, es la **Sentencia dictada el 30 de Noviembre de 2018**, en relación al Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la UE y Marruecos, resolviendo el recurso interpuesto por el Frente Polisario solicitando su nulidad, por ser ilegalmente aplicado a territorio y espacio aéreo saharauí. Esta Sentencia nuevamente declara que Marruecos no

³⁰ Disponible en el siguiente enlace: https://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/CJUE_Ordonnance_19-07-18_fr.pdf

³¹ Véase HAGEN. E., PFEIFFER. M., (2018) „Profit over Peace in Western Sahara”, Sternberg Press

³² Tal y como señala el WSRW en su documento “Brief: UE Morocco Trade proposal regarding Western Sahara” de las 112 asociaciones o grupos incluidos en el listado de participantes (Documento de Trabajo de la Comisión Europa SWD 2018/346), 94 o no fueron invitadas realmente a dicha consulta o rechazaron mantener una reunión con la UE.

tiene soberanía sobre el Sahara Occidental y por tanto, este Acuerdo no es aplicable a dicho territorio. La Sentencia especifica que el territorio de Marruecos se tiene que entender como el referido al “espacio geográfico en el que el Reino de Marruecos ejerza la plenitud de aquéllas de sus competencias que reconoce a las entidades soberanas el Derecho internacional, con exclusión de cualquier otro territorio, como puede ser el del Sahara Occidental”. El Tribunal añade que incluir el territorio del Sahara Occidental en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Asociación conculcaría determinadas normas de Derecho internacional general que son de aplicación a las relaciones de la Unión con el Reino de Marruecos, “especialmente, el principio de libre determinación —que se reitera en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas— y el principio de efecto relativo de los tratados” del que el artículo 34 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados constituye una expresión concreta (párrafo 27 de la sentencia). La Unión Europea no puede compartir válidamente una intención del Reino de Marruecos de incluir el territorio en cuestión en el ámbito de aplicación del Acuerdo” (párrafo 33 de la sentencia).

Novísimas Sentencias de 29 de Septiembre de 2021

Con fecha 29 de septiembre de 2021 el Tribunal General de la Unión Europea, ha emitido dos importantísimas Sentencias en relación con los acuerdos comerciales suscritos entre la Unión Europea y Marruecos, dando la razón al demandante, el Frente Polisario, y declarando la nulidad de los acuerdos impugnados.

Se trata de las siguientes resoluciones;

- La Sentencia sobre el caso T-279/19, en el que el Frente Polisario solicitaba la nulidad de la Decisión 2019/217, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la modificación de los Protocolos 1 y 4 del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la UE y Marruecos, que incluía al Sahara Occidental.
- La Sentencia sobre los casos acumulados 344/19 y 356/19, en el que el Frente Polisario solicitaba la nulidad de la Decisión 2019/441 del Consejo, de 4 de marzo de 2019, relativa a la celebración del acuerdo de asociación en el ámbito de las pesquerías sostenibles entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos, su protocolo de aplicación y el canje de notas que acompaña al acuerdo y el Reglamento 2019/440 del Consejo, relativo a la distribución de posibilidades de pesca según el anterior Acuerdo.

Dado que los argumentos y conclusiones en ambas Sentencias son las mismas, las analizaremos de forma conjunta.

A/ Cuestiones previas de falta de capacidad y legitimidad del Frente Polisario para entablar la acción de nulidad

Las mismas quedan resueltas en el sentido de confirmar su plena capacidad y legitimidad para actuar ante la jurisdicción europea en los casos objeto de recursos, en la medida en que el Frente Polisario goza de reconocimiento a nivel internacional como

representante del pueblo del Sahara Occidental en la cuestión de la autodeterminación del pueblo saharauí y por tanto, las exigencias de la tutela judicial efectiva requieren que se reconozca al Frente Polisario la capacidad de recurrir ante el Tribunal General para defender el derecho a la autodeterminación del pueblo del Sahara Occidental.

Además, se afirma que ambos acuerdos afectan al territorio y aguas del Sahara Occidental, y por tanto al pueblo saharauí, y que estos efectos no son solo económicos, sino también jurídicos. Los acuerdos controvertidos no plantean únicamente cuestiones comerciales o aduaneras, sino también una cuestión territorial específica que concierne directamente al Frente Polisario, como representante legítimo del pueblo saharauí, en el territorio en el que este pueblo tiene derecho a la autodeterminación. Las propias partes suscriptoras de los acuerdos, fueron conscientes de que la celebración de los acuerdos no eran ajenas al proceso de autodeterminación, como se narra en la motivación y considerandos de los acuerdos, por tanto es claro que las decisiones impugnadas tiene efectos directos sobre la posición jurídica de la demandante como representante del pueblo saharauí y como parte del proceso de autodeterminación del Sahara Occidental y por tanto cuenta con plena legitimidad y capacidad para actuar en los procesos ante el Tribunal General.

B/ Fondo del asunto

El Tribunal General indica que, en la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Consejo/Frente Polisario, el Tribunal de Justicia dedujo del principio de autodetermi-

nación y del principio de efecto relativo de los tratados obligaciones claras, precisas e incondicionales que han de presidir las relaciones entre la Unión y Marruecos en lo tocante al Sahara Occidental: por una parte, el respeto de su estatuto separado y distinto y, por otra parte, la obligación de garantizar el consentimiento de su pueblo en caso de aplicación del Acuerdo de asociación sobre dicho territorio. Por tanto, el incumplimiento de tales obligaciones puede ser invocado por la demandante.

Las Sentencias dejan claro que en la medida en que la celebración de los acuerdos controvertidos afecta al pueblo del Sahara Occidental, es necesario obtener su consentimiento, en virtud de dichos principios de libre determinación y del efecto relativo de los tratados. Se determina que el Consejo no está capacitado para decidir si se puede prescindir de ese consentimiento, siendo desestimados los argumentos que dieron los demandados para justificar el proceso llevado a cabo para la firma de los acuerdos impugnados, que sustituía la obtención del consentimiento explícito de la población saharauí.

Sobre el consentimiento que debe obtenerse del pueblo saharauí, las Sentencias confirman la interpretación dimanante de la Sentencia de la Corte Consejo/Frente Polisario, estableciendo que:

- El requisito del consentimiento que establece la Convención de Viena en su Art. 34, para la efectividad de los Tratados frente a “terceros”, se aplica al pueblo del Sahara Occidental, al ser considerados los territorios no autónomos como “terceros”,

en el sentido del principio del efecto relativo de los tratados.

- El consentimiento en ningún caso se puede presumir, ni aun cuando el acuerdo generara beneficios o derechos en beneficio del tercero interesado. En todo caso, se deja claro que la finalidad de los acuerdos controvertidos no era conceder derechos al pueblo saharauí, sino que por el contrario, les imponían obligaciones, siendo por tanto necesario contar con el consentimiento explícito del pueblo saharauí.
- No cabe eludir el requisito del consentimiento alegando dificultad en identificar a los miembros del pueblo saharauí. El derecho a la autodeterminación es un derecho colectivo, la Corte consideró, implícitamente, a este pueblo como un sujeto de derecho autónomo capaz de manifestar su consentimiento a un acuerdo internacional con independencia de la identificación de sus miembros.

Se concluye que el concepto de ‘poblaciones afectadas’, al que se refieren las instituciones, no coincide con el del “pueblo del Sahara Occidental”, cuyo contenido implica el derecho a la autodeterminación. En consecuencia, las instituciones no pueden sostener que estos dos conceptos son equivalentes para demostrar que cumplieron con los requisitos derivados del respeto de ese derecho de autodeterminación. En este sentido, se concluye que las partes consultadas por la Comisión no pueden considerarse “órganos representativos” del pueblo del Sahara Occidental.

Como consecuencia, no puede considerarse que las consultas llevadas a cabo a petición del Consejo por la Comisión y por el SEAE, hayan permitido obtener el consentimiento del pueblo del Sahara Occidental a los acuerdos controvertidos, de conformidad con el principio del efecto relativo de los tratados interpretado por la Corte.

Cuestión importante que resaltar, es la referencia expresa que se hace en ambas sentencias sobre la interpretación del derecho internacional defendida por el Consejo sobre la base de la carta de 29 de enero de 2002 del asesor jurídico de la ONU, Hans Corell, justificando la aplicación de los acuerdos al Sahara Occidental en la obtención de beneficios por parte de “la población del territorio”.

Con estas sentencias, la cuestión de la interpretación de este documento del asesor jurídico de la ONU, queda zanjada;

- La opinión de un Asesor que además no es vinculante, no puede sustituir la obligación de cumplir con la interpretación por parte de la Corte de las normas de derecho internacional aplicables a un acuerdo relativo a un territorio no autónomo.
- Su alcance no es equivalente a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia.
- La “opinión Corell” se refería en su momento a una cuestión distinta y en modo alguno se pronunciaba acerca de la necesidad del consentimiento y que en todo caso, el contenido de dicha informe no susten-

ta la posición de la Comisión, ya que en las “conclusiones” de la carta del 29 de enero de 2002 del asesor jurídico de la ONU se desprende que este último considera que la explotación de los recursos naturales de territorios no autónomos contraviene los principios del derecho internacional aplicables a estos territorios si esta explotación se lleva a cabo desafiando los intereses y la voluntad de los pueblos de estos territorios no autónomos.

En consecuencia, el Consejo y la Comisión no podían, en ningún caso, basarse en la carta de 29 de enero de 2002 del asesor jurídico de la ONU para considerar que el acuerdo controvertido se ajustaba a los principios del derecho internacional aplicables a los territorios no autónomos, ya que podría considerarse beneficioso para el desarrollo económico del Sahara Occidental, independientemente de que se haya expresado el consentimiento del pueblo del Sahara Occidental. Las instituciones no podían sustituir el requisito de la manifestación de ese consentimiento, por el criterio de beneficios del acuerdo controvertido para las poblaciones afectadas.

En conclusión, las consultas llevadas a cabo por las instituciones europeas para recabar el consentimiento necesario no cumplen con los requisitos deducidos por la Corte en la sentencia de 21 de diciembre de 2016, Consejo/Frente Polisario, dimanantes del principio de autodeterminación y el principio de efecto relativo de los tratados, y por ello el Tribunal General anula las decisiones impugnadas.

En cambio, el Tribunal General declara inadmisibile el recurso del Frente Polisario en el asunto acumulado T-356/19, interpuesto contra el Reglamento relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Acuerdo de colaboración de pesca, por considerar que no lo afecta directamente.

Los efectos de la nulidad de los acuerdos de momento han quedado suspendidos, manteniendo vigentes los acuerdos o bien hasta que transcurran los dos meses de plazo para interponer recurso de casación, si el mismo no se interpone, o hasta que se dicte sentencia resolviendo tal recurso de casación. La justificación para esta medida excepcional que argumenta el tribunal, es para evitar las graves consecuencias sobre la acción exterior de la Unión que tendría la nulidad inmediata de los acuerdos y evitar poner en cuestión la seguridad jurídica de los compromisos internacionales asumidos por esta, argumento cuanto menos discutible, y que una vez mas refleja cuales son las prioridades de la Unión Europea.

4.2.3 Normativa en curso en la UE sobre diligencia debida empresarial y su impacto en el Sahara Occidental

El Parlamento Europeo aprobó el pasado 10 de marzo, la propuesta de directiva³³ sobre debida diligencia empresarial y responsabilidad corporativa, la cual

³³ Se puede consultar la propuesta completa; https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0073_ES.html#title2

deberá ahora ser desarrollada como norma comunitaria por la Comisión Europea. La propuesta establece un estándar europeo obligatorio de conducta empresarial que asegure el respeto a los derechos humanos y al medioambiente por parte de las empresas y que les exija responsabilidad por los daños resultantes de violaciones y abusos.

Esta normativa sobre Diligencia Debida Obligatoria, podría tener una incidencia en zonas de conflicto y territorios ocupados como es el Sahara Occidental, permitiendo exigir a las empresas de la Unión Europea que operen de conformidad con el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario y otros instrumentos pertinentes, mediante un proceso de evaluación continua del impacto que generan, y en caso de incumplir dichos estándares, los gobiernos europeos tendrían la facultad de sancionar a las empresas que omitan garantizar el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente a escala global a través de sus cadenas de valor, y cabría igualmente la reclamación de responsabilidades por sus víctimas de las debidas compensaciones por los daños causados. Si bien, dicha normativa debería contener algunos aspectos para que fuera plenamente eficaz en las zonas de conflicto.

La debida diligencia se articula en torno al concepto de proporcionalidad: cuanto mayor es el riesgo, más complejos son los procesos. Por tanto, “puesto que el riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos”, la adopción de medidas por parte de los Estados y el grado de diligencia debida de las empresas deberían aumentar-

se en consecuencia. Lo cierto es que las empresas no son agentes neutrales, su presencia no está exenta de repercusiones. Aun cuando las empresas no tomen partido en el conflicto, las consecuencias de sus actividades influirán necesariamente en la dinámica de este. Para que la legislación que regula los procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos sea eficaz en este tipo de contextos, debería exigir a las empresas que lleven a cabo un proceso exhaustivo, sólido y reforzado, tanto en lo que respecta a sus actividades, como a toda su cadena de suministro, debiendo complementarse con un enfoque que tenga en cuenta los conflictos, centrado en tres aspectos:

- Primero, detectar las causas fundamentales de las tensiones y los posibles factores desencadenantes, entre ellos, factores contextuales.
- En segundo lugar, es preciso trazar un mapa de los principales agentes involucrados en el conflicto y sus motivaciones, capacidades y oportunidades para infligir violencia, lo que incluye a las partes interesadas afectadas, con especial atención a los defensores de derechos humanos.
- En tercer lugar, es necesario determinar y anticipar las repercusiones de las propias actividades, productos o servicios de las empresas en las tensiones sociales y las relaciones existentes entre los diversos grupos.

Asimismo, las posibles acciones a llevar a cabo, tanto por los Estados de origen como los Estados anfitriones deberían ir encaminadas a activar sus principales

instrumentos y resortes en materia de política para garantizar que las empresas aumenten la diligencia debida teniendo en cuenta los conflictos cuando operen en zonas afectadas por estos, por ejemplo, condicionar el acceso al crédito a la exportación, la aprobación de inversiones y el acceso a la financiación de inversiones a un aumento demostrable de la diligencia debida en materia de derechos humanos.

Además, se debería contemplar la posibilidad de exigir a las empresas de la Unión Europea que no realicen

operaciones en aquellas situaciones en las que no se pueda ejercer diligencia debida, porque no puedan establecer medidas para prevenir o combatir los impactos negativos, o sea imposible garantizar que no serán cómplices ni contribuirán a violaciones que puedan constituir infracciones graves del derecho internacional o crímenes reconocidos internacionalmente. Si las empresas ya estuvieran operando en estos contextos y decidieran retirarse, deberían “anticipar y planificar una estrategia clara de salida con antelación”.

4.3 Inversiones de empresas europeas en el Sahara Occidental y su responsabilidad

4.3.1 Empresas europeas en el Sahara Occidental

La explotación ilícita e ilegítima de los recursos finitos y renovables del Sahara Occidental por parte de Marruecos, se materializa a través de contratos llevados a cabo con empresas extranjeras, la mayoría de origen europeo, sobre todo francés, español y alemán,

aunque en algunos sectores, como el de la extracción de fosfato, las principales empresas -tras décadas de hegemonía europea. y norteamericana- son del continente asiático (India y China) y de Nueva Zelanda. Se puede consultar el último informe del Centro de Estudios y Documentación, Ahmed Baba MISKE³⁴, que enumera las empresas que están establecidas o que aún operan en la parte ocupada del Sahara Occidental. Esta presencia y actividades constituyen flagrantes violaciones del derecho internacional y “crímenes de colonización”, ya que no obtuvieron el

³⁴ Se puede consultar el informe en el siguiente enlace: <https://porunsaharalibre.org/2021/01/04/empresas-internacionales-que-invierten-ilegalmente-en-el-sahara-occidental-ocupado/>

consentimiento ni de la población indígena del Sahara Occidental ni de su único representante, definido por la ONU como el Frente Polisario.

Mostraremos, [en la siguientes páginas](#), un cuadro de 28 empresas europeas que tienen presencia reciente y continuada o reiterada en el territorio ocupado el Sahara Occidental y que desempeñan actividades de gran valor o en complicidad con grandes proyectos o sectores controvertidos del expolio de recursos del Sahara Occidental, selección realizada en base al trabajo de investigación llevado a cabo por ODHE en julio de 2020.

Una política corporativa responsable con la legalidad internacional y la sostenibilidad supondría que estas empresas detengan la normalización del rol -ilegítimo e ilegal- de Marruecos como administrador de los recursos del Sahara Occidental y, por tanto, pasaría por la obtención del consentimiento inequívoco de la población saharai y su representación legítima. La inacción de la Unión Europea y los organismos internacionales no exime a estas empresas de su responsabilidad legal. Cabe señalar que desde la ruptura del alto el fuego por Marruecos el 13 de noviembre de 2020 y la reanudación de la guerra, el Frente Polisario y la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) han declarado zona de guerra todo el territorio del Sahara Occidental (en tierra, mar y aire). Esto debería impulsar a las empresas a reconsiderar sus actividades ilegales en un territorio actualmente en guerra y que violan el derecho internacional de los Derechos Humanos además del Derecho Internacional Humanitario, como a continuación veremos.

4.3.2 Vulneración de los DDHH

Partimos de la base de que nos encontramos ante empresas transnacionales que comercializan o invierten en un Territorio no Autónomo, pendiente de descolonizar según tiene declarado la ONU, ocupado ilegalmente por Marruecos, a las que les es aplicable el Derecho internacional y que deben respetar los Derechos Humanos, al igual que los estados. Decir en primer lugar que, en este delicado contexto, cualquier explotación o gestión de los recursos naturales del Sahara Occidental sin el consentimiento expreso de la población saharai, (no de los colonos marroquíes) viola el derecho internacional. Con estas actividades las empresas europeas están conculcando el derecho inalienable de soberanía que tiene la población saharai sobre sus recursos, que se desprende del derecho humano fundamental de autodeterminación y soberanía de los pueblos, derechos ambos imperativos internacionales y que no están siendo respetados. Recordar que, dado el estatus jurídico del Sahara Occidental, según el derecho internacional cualquier actividad económica que se lleve a cabo en los Territorios No Autónomos del Sahara Occidental, no debe perjudicar los intereses de sus gentes (el pueblo saharai), debe garantizar el derecho inalienable sobre sus recursos y su desarrollo y mantenimiento futuro, y debe encaminarse a apoyarles en el ejercicio de su derecho de autodeterminación. Todo ello debe ser promovido por la potencia administradora (en este caso, España) y respetado por terceros, ya sean terceros estados o empresas transnacionales.

Empresas que invierten o han invertido en el Sahara Occidental ocupado

Empresa	País	Sector	Actividad de la empresa	Actividad en el Sahara Occidental
1 ABB Group	Suiza	Energías Renovables	Suministrador de productos eléctricos y sistemas de automatización.	ABB ganó en 2017 un contrato de 16 millones de dólares para la construcción de una subestación híbrida para el parque eólico de Aftissat, en los Territorios Ocupados del Sahara Occidental, que se puso en marcha en 2019.
2 Enel Green Power	Italia	Energías Renovables	Producción de energía geotérmica, hidroeléctrica, eólica, solar y biomasa.	En 2016, en consorcio con Siemens Wind Power y la compañía marroquí Nareva, propiedad de la familia real, ganó una licitación para el desarrollo y operación de dos parques eólicos en el Sahara Occidental ocupado.
3 Engie, S.A.	Francia	Energías Renovables	Generación y distribución de electricidad, gas natural, energía nuclear y energías renovables.	Engie es copropietaria de dos centrales eólicas junto al holding marroquí: Foum El Oued y Tarfaya. Construcción de una planta desalinizadora en la ciudad ocupada de Dajla.
4 Gesto Energia S.A.	Portugal	Energías Renovables	Consultora del sector de la energía renovable.	Contratada por la Oficina Nacional marroquí de Hidrocarburos y Minas (ONHYM) para realizar un estudio sobre el potencial geotérmico en territorios ocupados del Sahara Occidental.
5 Laso Lasarte Wind	Portugal/ Español	Energías Renovables	Transporte eólico.	Participará de la logística del parque eólico de Bojador en el Sahara Occidental y en la construcción del parque eólico de Soluna en Dajla. Transportó los aerogeneradores de los parques de Tarfaya, Akhfenir y Aftissat, en los Territorios Ocupados.
6 Siemens Gamesa Renewable Energy	España/ Alemania	Energías Renovables	Fabricación de aerogeneradores y operación y mantenimiento de parques eólicos	Siemens tiene presencia en el Sahara Occidental desde el 2013, en el que proveyó con 22 turbinas de viento el parque eólico de Foum el Oued, cerca de El Aaiún. En 2016, ganó una licitación junto con la multinacional italiana Enel Green Power y con Nareva Holding para la construcción y el mantenimiento de 5 parques eólicos, dos en los Territorios Ocupados
7 Archirodon Group NV	Países Bajos	Extractivo y minero	Construcción y mantenimiento de infraestructuras	Construcción y el mantenimiento de un nuevo muelle para la extracción de fosfato en el puerto de El Aaiún.
8 Tractafric Equipement Corporation/Caterpillar	Francia	Extractivo y minero	Comercialización de equipamiento de construcción, industrial y minero	Mantiene una agencia en El Aaiún y opera en la mina de fosfato de Bou Craa.
9 Continental Contitech (en 2021 anunció que no renovaba el contrato con OCP, empresa marroquí que explota la mina de fosfatos del SO)*	Alemania	Extractivo y minero	Desarrolla soluciones y materiales para el sector industrial, minero, agrícola y de automoción	Mantenimiento de la cinta transportadora de 100 km que une la mina de fosfato de Bou Craa y el puerto de El Aaiún.

Empresa	País	Sector	Actividad de la empresa	Actividad en el Sahara Occidental
10 Epiroc/Atlas Copco (a finales de 2020 anunció que retiraba sus servicios en la mina de fosfatos)*	Suecia	Extractivo y minero	Desarrolla y produce equipos y herramientas de perforación y excavación de rocas para el sector minero y obra civil	Relación contractual con la OCP basada en la venta de equipos de perforación para la mina de Bou Craa.
11 ANFI Sales S.A.	España	Áridos y Construcción	Grupo empresarial inmobiliario dedicado a los resorts vacacionales de lujo.	Extrajo del Sahara Occidental 50.000 toneladas de áridos durante cuatro meses, para remodelar en 2016 la Playa de Tauro en Mogán.
12 Transportes y Excavaciones Benal	España	Áridos y Construcción	Excavaciones para viviendas, desmonte, terraplén y reacondicionamiento de playas	Rehabilitación de una playa turística artificial en Gran Canaria con arena de los Territorios Ocupados.
13 Cementos Especiales de la Islas, S.A.	España	Áridos y Construcción	Fabricación y distribución de cemento y hormigón	Importa arena del Sahara occidental.
14 Cemengal, S.A.	España	Áridos y Construcción	Servicios de ingeniería, adquisición y construcción para la industria del cemento	Puesta en marcha de una nueva estación de molienda de cemento modular y portátil para las instalaciones de LafargeHolcim en El Aaiún, Sahara Occidental.
15 HeidelbergCement AG	Alemania	Áridos y Construcción	Producción de materiales de construcción	Controla la planta de molienda de cemento de CIMAR en El Aaiún, construida en 1999 y con una capacidad de producción anual de 500,000 toneladas.
16 Proyecto Dover S.L.	España	Áridos y Construcción	Importación de materiales de construcción	Reciben arena cargada desde El Aaiún, que almacena en sus instalaciones de Las Palmas y Tenerife para sus actividades
17 Thyssenkrupp AG	Alemania	Áridos y Construcción	Fundición y forja de acero. Opera además en la industria de automoción, componentes tecnológicos y ascensores	Construir una planta cementera en Fom El Oued, cerca de El Aaiún, operada por la filial del grupo CIMSUD (Cimenteries marocaines du Sud). Thyssenkrupp es suministradora de LafargeHolcim Maroc, otra de las compañías cementeras de capital europeo que operan en los Territorios Ocupados.
18 Azura Group	Francia	Agrícola y Pesca	Producción e importación de frutas y hortalizas	Esta empresa posee más de 200 hectáreas de invernaderos de cultivo de tomates en Dajla, que son transportados 1.200 kilómetros hacia Agadir, donde están las centrales de empaquetado de la compañía. Allí los tomates son envasados, etiquetados y exportados a Francia y al resto de Europa a través de las instalaciones logísticas que Azura tiene en Perpinyà. Sus productos importados desde los Territorios Ocupados han sido identificados en diferentes países etiquetados como marroquíes. Azura posee también una granja de ostras en Dajla llamada Ostreiculture Dajla.

Empresa	País	Sector	Actividad de la empresa	Actividad en el Sahara Occidental
19 CMA CGM S.A	Francia	Agrícola y Pesca	Empresa naviera y de transporte de contenedores	En 2019, CMA CGM anuncio la puesta en marcha de una nueva ruta semanal desde Dajla para transportar productos agrícolas desde esta región saharauí hasta el puerto de Algeciras.
20 Soci�t� Conserverie Chancerelle	Francia	Agrícola y Pesca	Conservera de pescado	Construcci�n de una planta de procesado de sardinas de 4.000 metros cuadrados en El Aai�n. A pesar de pescar en aguas saharau�s, Chancerelle etiqueta su pescado como marroqu�.
21 Discefa S.L.U.	Espa�a	Agrícola y Pesca	Distribuci�n al por mayor de productos de pulpo congelados	Importan recursos pesqueros desde las aguas de Dajla, anunci�ndolo adem�s como "pulpo de Marruecos con su variante estrella: el pulpo de Dajla".
22 K�ster Marine Proteins GmbH	Alemania	Agrícola y Pesca	Comercializa piensos ricos en prote�nas de alta calidad, como harina de pescado y concentrado de prote�na de soja	Exporta harina de pescado desde el Sahara Occidental.
23 Group Soprofel-Idyl	Francia	Agrícola y Pesca	Producci�n y exportaci�n a Europa de productos agr�colas y hortalizas	Estableci� en 2002 una plantaci�n de 56 hect�reas de tomates cherry y de otras variedades en Dajla, a trav�s de la filial Tawarta Production Agricole. Idyl engloba sus productos procedentes de la plantaci�n de Dajla como productos de origen marroqu�.
24 Viveros Merimar S.L.	Espa�a	Agrícola y Pesca	Produce y distribuye mariscos, pescados y congelados.	Comercializa a trav�s de sus marcas Meripul y Merimar, su producto estrella, el pulpo cocido, pescado en Dajla, a trav�s del m�todo tradicional con nasa, como la propia empresa reconoce en su p�gina web.
25 Booking Holdings Inc.	Pa�ses Bajos	Turismo	Agregador de tarifas de viaje y un metabuscador de viajes para reservas de alojamiento en establecimientos tur�sticos	Booking opera en el Sahara Occidental, anunciando su oferta de alojamientos en Dajla, Tarfaya y El Aai�n, bajo el nombre de Marruecos.
26 Indra Sistemas S.A.	Espa�a	Defensa	Servicios de consultor�a sobre transporte, defensa, energ�a, telecomunicaciones y servicios financieros	Proporciona capacidades de sonido y sistemas de combate a la Marina marroqu� y proporciona apoyo al ej�rcito marroqu� a trav�s del suministro de radios t�cticas.
27 Vigeo Eiris	Francia	Consultora	An�lisis y evaluaciones ambientales, sociales y de gobernanza	Realiz�, en 2016, un informe de certificaci�n para el MASEN del proyecto Noor, que inclu� las centrales de energ�a solar fotovoltaica Noor Laayoune y Noor Bojador, en el Sahara Occidental.
28 DHL, Subsidiaria de Deutsche Post.	Alemania	Mensajer�a	Servicio de mensajer�a, paqueter�a y mensajer�a expr�s.	Abri� una sucursal expr�s en El Aaiun, la capital del Sahara Occidental, en 2016.

Sin embargo, de todas las empresas europeas que operan comercializando, gestionando o explotando los recursos del Sahara Occidental, ninguna ha solicitado el consentimiento para dichas actividades al pueblo saharauí, lo que confirma el trabajo del WSRW con sus múltiples cartas dirigidas a diversas empresas preguntándoles sobre este extremo y de las que no se obtiene contestación. Y esta es la piedra angular de la cuestión, el consentimiento de los únicos y legítimos soberanos de los recursos del territorio del Sahara Occidental, el pueblo saharauí, que está siendo ignorada y excluida por las empresas europeas, so pena de incurrir en responsabilidades de derecho internacional por violaciones de los derechos humanos más fundamentales.

Y este consentimiento inequívoco de los legítimos titulares del territorio del Sahara Occidental y sus recursos, se hace imprescindible e ineludible, independientemente de que dichas actividades reporten o no un beneficio al pueblo saharauí. Y aunque el asunto del beneficio resulte secundario, debemos señalar que estas inversiones de empresas extranjeras en el territorio ocupado no reportan un beneficio a la población saharauí, lo que podemos afirmar por una sencilla razón, la mayoría de los saharauís viven en campos de refugiados en el desierto argelino, en condiciones de pobreza y no reciben ningún beneficio derivado de las rentables actividades comerciales en su tierra natal. En muchos casos, los acuerdos que estas empresas cierran con

Marruecos para invertir en el Sahara Occidental, implican la obligación de emplear a trabajadores marroquíes, excluyendo del mercado laboral a los saharauís que todavía quedan en zona ocupada, siendo discriminados y apartados de la sociedad y condenados a vivir en la pobreza, aumentando la brecha entre colonos marroquíes y saharauís³⁵ (Daza F., ODHE 2019, pag. 44, Tentáculos de la Ocupación), con la complicidad de las empresas que cierran acuerdos con Marruecos aceptando estas condiciones, a cambio de grandes beneficios económicos.

Pero además de violar el derecho de autodeterminación y soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales, en muchos casos, estas actividades de empresas europeas en el territorio del Sahara Occidental violan el derecho humano al agua y a los bienes básicos de la población saharauí, ya que las explotaciones agrícolas industriales están mermando las reservas de agua subterránea y acaparando y agotando la tierra³⁶.

La obligación de respeto de los Derechos Humanos en toda actividad llevada a cabo por las empresas transnacionales está plasmada en los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU de 2011, que si bien no son jurídicamente vinculantes, establecen principios y compromisos muy claros basados en la máxima de “proteger, respetar y remediar” y en los que se basa el Instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre empresas transnacio-

35 Sobre esta cuestión se puede profundizar más en el sector pesquero del pulpo en el Informe “Los tentáculos de la Ocupación” del Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterráneo, de 2019. Consultado en el siguiente enlace: https://media.business-humanrights.org/media/documents/files/documents/S%C3%A1hara_Occidental_RESU-MEN-EJECUTIVO_ESP.pdf

36 Sobre esta cuestión se puede profundizar más en el sector agroindustrial en el Informe “Derechos Humanos y Empresas Transnacionales en el Sahara Occidental; estudio sobre la producción del Tomate en la Región de Dakhla” de Celia Murias y Jesús García-Luengos, de 2020. Consultado en el siguiente enlace: <https://www.mundubat.org/proyecto/estudio-sobre-la-produccion-de-tomate-en-la-region-de-dakhla/>

nales y otras empresas con respecto a los derechos humanos que se está negociando en el seno de la ONU así como la nueva normativa que se está preparando en la Unión Europea de Diligencia Debida y que todo parece indicar que esta sí, será jurídicamente vinculante, y por tanto, las empresas deberían ser especialmente meticulosas en que sus actividades no contribuyan de forma directa o indirecta en la vulneración de Derechos Humanos, ya que dichas acciones tendrán consecuencias.

Por otra parte, debemos mencionar que la responsabilidad empresarial por las vulneraciones del derecho internacional de los Derechos Humanos, se extiende, además, a través de toda la cadena de suministro de un sector económico y además puede vulnerar –como sucede en el caso del Sahara Occidental, cuyos productos llegan a los mercados europeos con etiquetado marroquí– el derecho que tienen las y los consumidores a conocer el origen de los productos.

Por último, debemos hacer referencia al concepto de responsabilidad por complicidad. La responsabilidad para las empresas por violaciones de Derechos Humanos no solo alcanza a las violaciones cometidas directamente por dichas empresas, sino que cabe exigirles responsabilidades por contribuir a provocar violaciones de derechos humano por otros, y es aquí donde aparece la responsabilidad por complicidad en los Principio Rectores de la ONU. Esta complici-

dad tiene una acepción jurídica, (penal o civil) y una no jurídica, que según se define en esos Principios Rectores se refiere a que “... las empresas pueden ser consideradas “cómplices” de actos cometidos por otra parte, por ejemplo, cuando parecen beneficiarse de una infracción cometida por esa otra parte”. Por las empresas se cuestiona que con sus actividades se estén violando los Derechos Humanos fundamentales de los saharauis, pero lo que no se pone en tela de juicio es que Marruecos con su ocupación militar ilegal del territorio del Sahara Occidental está violando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de infringir múltiples resoluciones de tribunales internacionales. Esta ocupación se basa en la vulneración sistemática de los derechos humanos de la población saharauí, como vienen denunciando desde hace años organizaciones como Human Rights Watch y Amnistía Internacional³⁷, incumplimientos relacionados con la situación de los derechos socioeconómicos, civiles y políticos de los saharauis. Este aspecto se ha destacado, asimismo, en el último informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Sahara Occidental³⁸, donde reitera su preocupación por la tendencia persistente de restricciones de los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación en el Sahara Occidental por parte de las autoridades de Marruecos. En este informe se hace constar también las denuncias recibidas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de acoso, detenciones arbitrarias

37 Véanse los informes de Amnistía Internacional y de Human Rights Watch: <https://www.amnesty.org/es/countries/middle-east-and-north-africa/morocco-and-western-sahara/morocco-and-western-sahara/> <https://www.hrw.org/es/middle-east/n-africa/morocco/western-sahara#>

38 Se puede consultar el Informe completo del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Sahara Occidental, 2020, en el siguiente enlace, (mención a los Derechos Humanos en el SO en las Páginas 14 y 15): <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2020/938>

y condenas a periodistas, abogados y defensores de los Derechos Humanos en el Sahara Occidental. Por tanto, cualquier empresa que obtenga beneficios colaborando y/o participando a través de acuerdos comerciales o establecimiento de negocios con Marruecos en el mantenimiento de esta ocupación ilegal, será cómplice de todas las violaciones de los derechos humanos cometidos por Marruecos, ya que con su actuar están contribuyendo a la normalización y perpetuación de la ocupación ilegal. Colaborar con Marruecos, que no tiene soberanía ni mandato de administración internacional sobre el Sahara Occidental, en las actividades económicas en el territorio ocupado, es una forma tácita de reconocimiento de las pretensiones de Marruecos y de validar sus violaciones de la legalidad internacional, y con ello obstaculizan un proceso de paz que la ONU trata de finalizar desde hace años.

4.3.3 **Vulneración del Derecho Internacional Humanitario**

Las empresas deben también adaptar sus actividades de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario. En este sentido, en contextos de conflicto armado y/o ocupación, las empresas pueden tener responsabilidades legales si sus actividades contribuyen a dete-

riorar o perpetuar la situación de conflicto armado y/o ocupación.

Las empresas europeas arriba citadas, entre otras, son hoy en día actores políticos que obtienen beneficios del conflicto, colaborando y apoyando económicamente a la potencia ocupante, tanto a través de la inversión directa como mediante la exportación de productos al extranjero y por tanto perpetuando la ocupación, lo que constituye una violación de los Convenios de Ginebra.

Como hemos referido anteriormente, la transferencia de población de una potencia ocupante a territorios ocupados viola el artículo 49 de la IV Convención de Ginebra. Y lo cierto es que las empresas transnacionales con sus inversiones y negocios establecidos en el Sahara Occidental, sin permiso de su población indígena, están atrayendo a población marroquí a los territorios ocupados, generando empleo para los colonos marroquíes ilegales, que se agrupan en asentamientos cada vez más grandes y estables cercanos a los núcleos de actividad empresarial o industrial, como es el paradigmático caso de las poblaciones de pescadores, la mayoría construidas artificialmente por el estado marroquí y pobladas con población marroquí venida de fuera del Sahara Occidental. Asentamientos además subvencionados y financiados por fondos de la UE, como contrapartida a los Acuerdos de Pesca³⁹, siendo colaboradores necesarios de esa transferencia

³⁹ Desde 2002, Marruecos ha desarrollado un programa de construcción y acondicionamiento de pueblos de pescadores, atrayendo a la población marroquí en el marco de su política demográfica de dejar a la población saharauí en minoría, estando este programa dentro del Plan Halieutis de Marruecos, estrategia para el desarrollo del sector pesquero 2009-2020. Este Plan incluye las aguas y los territorios del Sahara Occidental y recibe los fondos de la Unión Europea. ("Los tentáculos de la Ocupación", Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterraneo, 2019).

de población tanto las empresas que participan de tales negocios como la UE que lo subvenciona.

Recordar también, que tanto los estados como las empresas según el Derecho Internacional Humanitario, tienen la obligación de no prestar ayuda o asistir al mantenimiento de una situación ilegal de ocupación en contextos de conflicto armado y/o ocupación.

La responsabilidad en la que pueden incurrir las empresas por sus actividades lucrativas en territorio ocupado, es más flagrante aun cuando esas empresas se

sirven del paso fronterizo ilegal del Guerguerat para extraer los recursos y productos del Sahara Occidental fuera del territorio.

Todo ello sitúa a las empresas europeas como cómplices necesarios de crímenes de guerra según los argumentos del Informe del Bundestag alemán citado, al explotar los recursos del Sahara Occidental ocupado de forma ilegal, beneficiarse de negocios ilícitamente ejecutados por Marruecos y emplear o asociarse con población marroquí movilizada al territorio ocupado. ●

5

Estudios de caso

5.1

El paso fronterizo ilegal del Guerguerat y sus implicaciones

Desde el punto de vista de la legalidad internacional, entendemos que la utilización de este paso al sur del Sahara Occidental en su frontera con Mauritania, por parte de empresas nacionales y extranjeras para el desarrollo de sus actividades comerciales, tiene implicaciones muy graves en el marco del Derecho Internacional.

En primer lugar, hemos de decir que la propia existencia del paso fronterizo abierto por Marruecos en 2001 en el llamado “muro de la vergüenza” contraviene el Acuerdo Militar N° 1 firmado por la MINURSO en 1997 y 1998 con el Frente Polisario y Marruecos respectivamente, documento complementario del acuerdo de paz y alto el fuego aprobado por el Consejo de Seguridad de la ONU en 1991. Cuando se firmaron estos acuerdos de paz, este paso sencillamente no existía, no había

ninguna zona de paso abierta en esa parte del muro, ni se trató o negoció entre las partes nada acerca de la apertura de posibles pasos en el muro para actividades comerciales o civiles. Lo que se estableció en el Acuerdo Militar N° 1 para las partes del conflicto, fue unas divisiones geográficas concretas con unas prohibiciones específicas asociadas a cada zona:

- ▶ **Zona de separación:** abarca una anchura de 5 km y corre a lo largo de la berma⁴⁰, al sur y al este de esa línea. La berma no se incluye en la zona de separación. La entrada de personal o equipo del Real Ejército de Marruecos y de las fuerzas militares del Frente Polisario, por tierra o aire, y el disparo de armas en o sobre esta zona, están prohibidos en todo momento y constituyen una violación.
- ▶ **Zonas restringidas:** son dos zonas de 30 km de ancho, situadas al norte y al oeste de la berma para la primera zona, y al sur y al este de la berma para la segunda. La berma se incluye en la primera zona restringida y la zona de separación en la segunda zona restringida. Queda prohibido disparar armas de fuego, el refuerzo táctico, de personal o instalaciones militares, y la entrada de aviones militares.
- ▶ **Zonas de restricción parcial:** son extensiones de tierra situadas respectivamente en el lado septentrional y occidental de la primera zona restringida, y en el lado meridional y oriental de la segunda



Figura 1

Fuente: Minurso. 2020

40 En este caso, la berma se refiere a la pared de tierra que compone el muro de separación en sí mismo.

zona restringida. Queda prohibido en esta zona el refuerzo del campo de minas o colocación de nuevas, y la construcción de nuevos cuarteles militares.



Por este motivo, la simple apertura de la brecha en el muro unilateralmente por Marruecos para la circulación permanente de tráfico civil y comercial (no siempre de productos legales), vulnera el estatuto del Territorio y el acuerdo de alto el fuego, pues modifica el *statu quo* de la zona de separación. Pero la cuestión se agrava cuando Marruecos pretende construir una carretera en esa zona de separación/amortiguación hasta el paso fronterizo de Mauritania que pasa por el Territorio saharauí bajo el control del Frente Polisario y construye instalaciones alrededor del paso fronterizo ilegal para proveer de viviendas y servicios a los funcionarios marroquíes que trabajan allí.

En la **Figura 2**, se puede ver con fotografías satélite la evolución de la aduana ilegal de Marruecos en Guerguerat:

La existencia de un punto de paso a través del cual circula el supuesto “tráfico comercial” a través de la zona

de separación hasta la frontera con Mauritania, altera unilateral y gravemente el *statu quo* y socava el propio concepto y la justificación del alto el fuego y del Acuerdo Militar núm. 1. Primero porque en su implantación no ha intervenido ni se ha oído a una de las partes del conflicto, el Frente Polisario, y segundo, porque el “tráfico comercial” que por allí pasa, lo hace sin control ni inspección aduanera a través de un territorio bajo el pleno control del Frente Polisario desde 1991, de conformidad con el acuerdo de alto el fuego, y respecto del cual las Naciones Unidas no reconocen ninguna soberanía ni jurisdicción administrativa marroquíes.

Cuando Marruecos empezó a construir la citada carretera en 2001, la ONU respondió destacando que la construcción de la carretera “planteaba cuestiones difíciles y entrañaba actividades que podrían constituir violaciones del acuerdo de cesación del fuego”⁴¹. En agosto de 2016 se volvió a activar la tensión al respecto, al tener constancia el Consejo de Seguridad de la ONU a través de la MINURSO, de que se estaban reanudando esas labores; Marruecos estaba limpiando una zona dentro del área de separación por debajo de Guerguerat, en el sur del Territorio, y pavimentando una pista en el desierto que unía su posición en la berma con el puesto fronterizo de Mauritania 3,8 km al sur, todo ello con presencia de la Gendarmería Nacional. La MINURSO y el Secretario General de la ONU en aquella ocasión, ya instaron a ambas partes a que “se abstuvieran de realizar cualquier actividad dentro de la zona de separación” y “exhortaba a todas las

Figura 2

Fuente: Centro de Estudios del Sahara Occidental de la Universidad de Santiago de Compostela.

41 Informe del Secretario General de la ONU sobre la situación relativa a las Sahara Occidental de fecha 24 de abril de 2001 y 20 de junio de 2001. Se pueden consultar en los siguientes enlaces: https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2001_398_es.pdf https://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/S_2001_613_es.pdf

partes a que suspendieran cualesquiera acciones que alteraran el *statu quo*⁴². Sin embargo, Marruecos finalizó la construcción de la carretera, por la cual transitan ilegalmente cada día cientos de vehículos y camiones, bajo la pasividad e inacción de la MINURSO, y por tanto de la ONU, que lejos de impedir esta situación, se erigen en cómplices de la existencia y uso de esta frontera ilegal, quedando comprometida su imparcialidad con hechos como que los mismos vehículos de la MINURSO lleven matrículas marroquíes⁴³, provocando la desconfianza del pueblo saharauí en esta supuesta “Misión de paz”.

Desde que ambas partes y la MINURSO firmaron el Acuerdo Militar núm. 1, el Consejo de Seguridad ha reafirmado sistemáticamente la necesidad de que se respeten plenamente los acuerdos militares concertados con la MINURSO respecto del alto el fuego.

El 21 de octubre de 2020, en la denominada zona de separación/amortiguación que va desde ese puesto “fronterizo” ilegal y la frontera mauritana, civiles saharauíes se encontraban realizando una protesta civil pacífica contra el tráfico ilegal de productos entre el territorio saharauí ocupado y la frontera mauritana, cuando tras varios días de protestas, el 13 de noviembre, el ejército de Marruecos invadió la zona desalojando violentamente a los civiles saharauíes vulnerando así el Alto el Fuego y el Acuerdo Militar N°1, declarándose en consecuencia

la ruptura del alto el fuego por el Frente Polisario y la vuelta a la guerra. Ha sido precisamente la existencia del paso “fronterizo” ilegal del Guerguerat la mecha que ha encendido el conflicto existente, provocando la ruptura del alto el fuego y la reanudación de la guerra. Por lo tanto, haciendo uso de este paso fronterizo ilegal en zona de conflicto para sus negocios, las empresas participan en la normalización y consolidación de este paso “fronterizo” ilegal, quedando directamente relacionadas con la reanudación de la guerra en el territorio en noviembre de 2020, contribuyendo a dinamitar el proceso de paz y los acuerdos de alto el fuego.

5.1.1 **La actividad en el paso** **fronterizo del Guerguerat**

La brecha abierta ilegalmente por Marruecos en el muro de separación a la altura del Guerguerat, es utilizada diariamente como paso habitual de mercancías y personas entre Marruecos y Mauritania, tanto de importaciones como exportaciones a Marruecos. Esto es un hecho que se constata sin tapujos por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Marruecos, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, en su Informe anual de 2020⁴⁴, donde se recogen los datos de cada paso fronterizo durante la

42 Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental de 10 de abril de 2017. Se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.inee.es/Galerias/fichero/Varios/NNUU/2017/ONU_SG_Sahara_10abr2017.pdf

43 Este hecho quedó reflejado en el informe del secretario general Ban Ki-moon de 2015, en su párrafo 40, que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://undocs.org/sp/S/2015/246>

44 Disponible el Informe completo en el siguiente enlace: <https://www.douane.gov.ma/web/guest/nos-publications>

anualidad correspondiente, siendo los datos que constan del paso del Guerguerat (página 70 del Informe) los que se pueden ver en la **figura 3**.

En dicho informe incluso remarcan como logro del año 2020, la “aceleración de la paulatina normalización en el puesto fronterizo del Guerguerat”.

Sin embargo, a pesar de esta visión de legalidad que tienen desde Marruecos de este paso fronterizo, nos encontramos con la opacidad de las instituciones competentes, Administración de Aduanas y la Dirección General de Comercio de Marruecos, a la hora de facilitar información concreta sobre el tráfico comercial que se desarrolla en el Guerguerat, sin que hayan contestado a nuestra solicitud de información sobre el volumen de esas importaciones y exportaciones que corresponden a empresas europeas, qué tipo de productos y de qué empresas o nacionalidades.

Los medios de prensa marroquíes celebran la existencia de normalidad en el tráfico comercial del Guerguerat, e incluso en enero de 2021, una publicación de la prensa digital *Le 360*, indicaba que “los registros aduaneros de este paso fronterizo revelan un aumento sin precedentes del tráfico, que alcanzó los 200 remolques diarios en ambos sentidos”, señalando “No debemos olvidar, además, que Europa es un socio comercial de África cuyos productos pasan por el puesto fronterizo de El Guerguerat, de acuerdo con los acuerdos comerciales entre Europa y los países del continente negro”⁴⁵.

Pero Marruecos no es el único país que quiere dar una “normalidad” a este paso fronterizo ilegal, también se suman países europeos, los cuales evidentemente ven afectado su tráfico comercial por el funcionamiento de dicho paso. Lo cierto es que cada vez que ha estallado algún conflicto en la zona del Guerguerat entre saharauis y marroquíes, con la consecuente paralización del tráfico comercial en ese paso fronterizo con Mauritania, muchas de las naciones europeas, con intereses económicos en dicho paso, se han pronunciado abiertamente en el sentido de demandar el restablecimiento de la “normalidad” al paso fronterizo y reestablecer el tráfico comercial del mismo cuanto antes, entre ellos Francia⁴⁶ y España.⁴⁷

Por otra parte, fruto de esta investigación hemos podido confirmar la utilización del paso ilegal de Guerguerat



Figura 3

45 Artículo de prensa digital *Le 360* de 25 de enero de 2021; <https://fr.le360.ma/politique/el-guerguerat-le-calme-regne-les-affaires-se-portent-bien-232168>

46 Noticia sobre la posición de Francia frente al bloqueo del paso del Guerguerat en noviembre de 2020: <https://fr.allafrica.com/stories/202011020454.html>

47 Noticias de prensa que confirman el uso por parte de pescadores españoles de dicho paso ilegal para transportar la mercancía desde Mauritania a Europa: <https://elpais.com/espana/2020-11-05/el-bloqueo-del-frente-Polisario-en-la-frontera-sur-del-sahara-occidental-afecta-a-ocho-barcos-espanoles.html>
<https://www.diariodepontevedra.es/articulo/o-morrazo/barcos-cesan-actividad-cortes-carretera-mauritania/201907181025281044376.html>

por parte de camiones de empresas europeas de transportes. Estas empresas son:

- Compañía Logística ACOTRAL, S.A., de Antequera, Málaga, España.
- Atransa, S.L., de Algeciras, España.
- Trans-Higuero, S.L., de Burgos, España.
- Smits Transport Logistics, de Bélgica.

Por lo tanto, existen indicios suficientes que apuntan todos ellos, a que, efectivamente las empresas europeas hacen uso de ese paso fronterizo ilegal para desarrollar su tráfico comercial entre Europa y Marruecos y Europa y África, contraviniendo con ello el Derecho Humanitario Internacional.

5.2

El destino de los fondos de la Unión Europea; estados y empresas que violan derechos humanos y el derecho humanitario internacional

Desde un punto de vista teórico, la Unión Europea está comprometida con la defensa de la democracia y los derechos humanos en sus relaciones exteriores, de conformidad con sus principios fundacionales: la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el Estado de Derecho. En base al Tratado de la Unión Europea (TUE), Artículos 2, 3, 6 y 21, todas las políticas y programas de la Unión Europea, deben ir encaminadas a integrar las cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Además, en el Marco Estratégico sobre Derechos Humanos y Democracia adoptado en el

2012, se definen una serie de principios, prioridades y objetivos que prevén la integración de los derechos humanos en todas las políticas de la Unión, como «hilo conductor».

En consecuencia y siguiendo desde ese enfoque teórico, los acuerdos comerciales bilaterales y los diferentes acuerdos de cooperación y asociación celebrados entre la Unión y terceros países u organizaciones regionales incluyen una cláusula sobre derechos humanos que define el respeto por los derechos humanos como un «elemento fundamental» de los

mismos. En caso de incumplimiento de dicha cláusula, se contempla la aplicación de diferentes medidas, como la reducción o la suspensión de la cooperación. Asimismo, en la política europea de vecindad se ha integrado un enfoque de «más por más» (más integración y fondos a cambio de más reformas). Sin embargo, todo esto queda en papel mojado si tenemos en cuenta que Marruecos, potencia ocupante que vulnera sistemáticamente los derechos humanos de la población saharauí, ha recibido en concepto de fondos de la Unión Europea desde 2007 hasta el 2020 la nada desdeñable suma de 3.098,94 millones de euros en programas como el Instrumento Europeo de Vecindad, o el Instrumento Europeo para la Democracia y los Derechos Humanos.

A ello hay que añadir las cantidades que Marruecos recibe de la Unión Europea en contraprestación por el derecho a pescar en sus aguas (incluidas las aguas del Sahara Occidental). El Protocolo 2014-2018 del Acuerdo de Colaboración del sector pesquero, costó a la UE 30 millones de euros al año, de los cuales 16 millones de euros fueron en compensación a Marruecos por el acceso a los recursos y los restantes 14 millones de euros se destinaron a apoyar al sector pesquero de Marruecos⁴⁸. En el último acuerdo de colaboración de pesca sostenible de 2019, se fijó una contrapartida de una contribución financiera global de 208 millones de euros⁴⁹. No existe constancia alguna de que la población saharauí se haya beneficiado de alguna manera de estas contraprestaciones, sino más

bien lo contrario, este soporte económico de la UE, está contribuyendo a la implantación y desarrollo de la industria pesquera marroquí en territorio ocupado, con la construcción y mantenimiento de asentamientos, como auténticas ciudades, de colonos marroquíes en territorio saharauí para incorporarse al negocio de la pesca. Un ejemplo es el Plan Halieutis de Marruecos, financiado con estas contraprestaciones de la UE, estrategia marroquí para el desarrollo del sector pesquero 2009-2020 y orientado a la construcción de infraestructura y equipamientos del sector pesquero mayoritariamente en el Sahara Occidental ocupado, pero donde la población saharauí queda excluida de ese desarrollo.

Esto en relación a las relaciones y acuerdos con Marruecos, pero respecto a la posición de la Unión Europea con las empresas europeas, la situación no es muy distinta, ya que en el caso concreto del Sahara Occidental estudiado, existen como hemos visto multitud de empresas que invierten en territorio ocupado vulnerando la legalidad internacional, que están recibiendo fondos de la Unión Europea para apoyar sus actividades. Creemos oportuno detenernos en este hecho, por la influencia y relevancia que tienen estas inversiones para la resolución del conflicto saharauí, y porque muestran la falta de coherencia del actuar de la Unión Europea con los principios y valores que promocionan, siendo contradictorio que las empresas que no cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos ni con el derecho internacional hu-

48 Se puede consultar las contrapartidas del acuerdo en el siguiente enlace, Artículo 3: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A22013A1207%2801%29>

49 Dato obtenido del siguiente enlace: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/03/04/eu-morocco-council-adopts-sustainable-fisheries-partnership-agreement/>

manitario, reciban fondos europeos para el desarrollo de sus actividades e inversiones en un territorio bajo ocupación. Este hecho, convierte a la Unión Europea en financiador y cómplice de estas situaciones ilegales, contraviniendo los propios principios fundacionales de la Unión.

Debemos indicar previamente que las empresas a las que nos referimos a continuación no conforman una lista cerrada, no están todas las que son. Aquí hacemos referencia solamente a las empresas sobre las que hemos podido confirmar la información sobre las subvenciones recibidas, superando cierta opacidad por parte de las instituciones europeas. La información publicada por la Unión Europea se refiere a los fondos gestionado directamente por la Comisión Europea, los cuales representan únicamente aproximadamente un 20% del presupuesto, el resto son implementados a través de los estados, siendo por tanto más difícil su seguimiento.

Empezaremos por la empresa española **Indra Sistemas, S.A.**, que tiene cerca de un 20% de participación pública a través del SEPI (Sociedad Estatal de Participaciones Industriales). Esta empresa cerró en 2019 un contrato de 6,3 millones de euros con el Gobierno marroquí para ampliar su red devigilancia por satélite, que abarca las ciudades ocupadas de El Aaiún, Smara y Dajla, a través de la implantación de tres estaciones adicionales en esas zonas para la cobertura de vigilancia del espacio aéreo⁵⁰. Se trata de

la segunda extensión de la red satelital que se adjudica Indra, que se añadirá a las once estaciones ya existentes. La red de comunicaciones por satélite permite garantizar la comunicación entre los sistemas radar y ADS-B, los centros de control de tráfico aéreo y las torres de comunicaciones, canalizando las señales de voz y datos necesarias para la gestión de la navegación aérea.

Pero esto no es nuevo, Indra lleva desarrollando proyectos en Marruecos desde hace más de veinte años⁵¹. Ha ejecutado varios proyectos en el país magrebí relacionados con el tráfico aéreo, transportes y seguridad, además de desarrollar otros en tecnologías de la información mediante el “Plan Maroc Digital 2020”, ha producido el de implantación tecnológica de Da Vinci en la red ferroviaria marroquí para la gestión integral del tráfico ferroviario, además de colaborar con el proveedor de servicios de navegación aérea de Marruecos, Office National Des Aéroports (ONDA), para modernizar el sistema de gestión del tráfico aéreo.

Pues bien, muchas de estas tecnologías proporcionadas a Marruecos previa firma de acuerdos comerciales millonarios, para su implantación en territorio ocupado, son subvencionadas con fondos de la Unión Europea. Según información obtenida de la propia página Web de Indra, las subvenciones recibidas de la Unión Europea, a través de programas de la Comisión Europea y de la Agencia Europea de Defensa son los que se enumeran en el siguiente cuadro.

50 Información extraída de la propia página web de la empresa, se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.indracompany.com/pt-br/node/46178>

51 Y así lo confirma la propia empresa en su página Web: [https://www.indracompany.com/es/prensa/notas-de-prensa/%2A?fq\[0\]=sm_field_pais:taxonomy_term:1638](https://www.indracompany.com/es/prensa/notas-de-prensa/%2A?fq[0]=sm_field_pais:taxonomy_term:1638)

Según el Financial Transparency System (FTS) de la Unión Europea, que proporciona información sobre el destino de los fondos europeos, aunque solo de los fondos del presupuesto europeo implementados directamente por la Comisión Europea (CE) (lo que supone menos del 20% del presupuesto total), Indra habría recibido en concepto de subvenciones de la

Unión Europea gestionados directamente por la CE, entre el año 2008 y 2020, **la suma total de 459,62 millones de Euros**, a través de diversos programas, siendo los más relevantes en cuanto al monto recibido, los programas Horizon 2020, Seventh Research Framework Programm y European Defense Industrial Development Programme⁵².

Aunque no son los de mayor importe, si queremos resaltar los fondos que Indra Sistemas, S.A., ha recibido por un lado del programa *European Instrument for Democracy and Human Rights (EIDHR)*, que ascienden a la suma de 17,36 millones de euros entre 2014 y 2016, por ser paradójicamente el objetivo de

este programa la promoción de la democracia, las libertades fundamentales y los Derechos Humanos. Y, por otro lado, resaltar los fondos comprometidos por el programa *European Neighbourhood Instrument (ENI)* en 2020 también para Indra, que ascienden a la suma de 0.23 millones de euros⁵³.

La empresa **Siemens Gamesa Renewable Energy**⁵⁴ desde hace más de una década ha estado invirtiendo en el Sahara Occidental, entregando, instalando y dando servicio a turbinas eólicas en el Sahara Occidental ocupado, gracias a los acuerdos logrados con Marruecos. A día de hoy, los parques eólicos a los que Siemens Gamesa ha proporcionado sus molinos de viento y el mantenimiento de los mismos, ubicados en territorio ocupado, son tres; el situado en Foum el Oued, donde los 22 aerogeneradores de Siemens Gamesa generan casi la totalidad de la electricidad utilizada por la mina PhosBucraa en la extracción del fosfato, su transporte y la desalinización del agua del mar. La empresa estatal marroquí OCP (Office Chérifien des Phosphates) es la encargada de las actividades de dicha mina. El segundo parque eólico en territorio ocupado es el de Tiskrad, operativo desde 2018, y el tercero es el de Bojador. En septiembre de 2020, Siemens Gamesa publicó un comunicado de prensa donde daba a conocer la firma de un nuevo contrato con el consorcio formado por Nareva Holding (empresa propiedad del rey marroquí) y la italiana Enel

Project	Financed by	Section
EDEN: Enduser driven DEmo for cbrNe	European Commission	Defense Security
NEWA	European Commission	Defense Security
BELS: Building European Links toward South East Asia in the field of EGNSS	European Commission	Defense
StaGeDiS: Starter/Generator Disconnect System	European Commission	Defense Security Air traffic
E-TSIN: E-Taxi Supply Indra	European Commission	Defense Security Air traffic
G-SEXTANT: Service Provision of Geospatial Intelligence in EU External Actions Support	European Commission	Defense Security
OPTIMUS: Demonstration of methods and tools for the optimisation of operational reliability of large-scale industrial wind turbines	European Commission	Logistics & Maintenance Defense Security
AIR: Active and Isolated Rectifier	European Commission	Defense Security Air traffic
EVACUATE: A holistic, scenario-independent, situation-awareness and guidance system for sustaining the Active Evacuation Route for large crowds	European Commission	Defense Security
EXCEED: trustEd and flexible system-on-Chip for European Defence applications	European Defence Agency - EDA	Defensa y Seguridad Platforms
CROWN: European active electronically scanned array with combined radar, communications, and electronic warfare functions for military applications	European Defence Agency - EDA	Defensa y Seguridad Platforms

Tabla 1

Fuente: Página Web de Indra. Se puede consultar los datos de cada uno de los proyectos subvencionados en el siguiente enlace: https://www.indracompany.com/en/indra/proyectos/%2A?fq%5B0%5D=sm_field_financiado_por%3Ataxonomy_term%3A3380&fq%5B1%5D=sm_field_seccion_mult%3Ataxonomy_term%3A1405

⁵² Se puede consultar todas las subvenciones recibidas en el siguiente enlace: <https://ec.europa.eu/budget/financial-transparency-system/analysis.html>

⁵³ Mencionar que precisamente sobre el posible destino de estos fondos a empresas que invierten en el territorio ocupado del Sahara Occidental, violando la legalidad internacional, fue preguntado el comisionado europeo de Vecindad, Oliver Varhelyi, respondiendo que "la Unión Europea no financia a las empresas europeas que operan en las zonas ocupadas del Sahara Occidental". Consultar en <https://www.aps.dz/en/world/38679-eu-denies-any-investment-funding-in-occupied-western-sahara>

⁵⁴ Aclarar que con el nombre de Siemens Gamesa Renewable Energy, nos referiremos a la mercantil con domicilio social en España, ya que existen otras empresas del grupo, como Siemens Gamesa Renewable Energy, AS, que aunque con nombre similar tiene personalidad jurídica distinta y tiene la sede en Dinamarca.

Green Power, para el suministro, transporte, instalación, puesta en marcha y pruebas de 87 nuevas turbinas de aire para el parque eólico de Bojador, y un contrato de servicios por 5 años, refiriéndose a esta localidad como el “sur de Marruecos” al igual que en casos anteriores.

Lo cierto es que al igual que en el caso de Indra, mucha de esta tecnología puesta al servicio de Marruecos, potencia ocupante, a costa de hacer uso ilegalmente de un territorio ocupado sin el consentimiento de sus legítimos titulares, ha sido financiada por la Unión Europea. Según la información obtenida del FTS de la Unión Europea, Siemens Gamesa ha recibido en concepto de subvenciones de la Unión Europea gestionados directamente por la CE, entre el año 2017 y 2019, la **suma total de 35.42 millones de Euros**, a través del programa Horizon 2020⁵⁵. Con estas subvenciones del programa Horizon 2020, se han financiado proyectos de investigación, desarrollo e innovación en relación a la reutilización y reciclaje de las palas de las turbinas, a la reducción de costes de operación y mantenimiento de la energía eólica marina, o a desarrollar materiales compuestos novedosos y más resistentes para las palas de los molinos.

Además, diversos proyectos relacionados con el desarrollo de unas palas de sus aerogeneradores más ligeras, con propiedades mejoradas y resistentes a la erosión e incrementar su disponibilidad en zonas complejas y reducir sus costes con sistemas de mo-

nitorización mejoradas, aumentando su eficiencia, así como el desarrollo de nuevas tecnologías para generadores eléctricos, han recibido financiación de la Unión Europea a través de otros mecanismos, según anuncian en su propia página web⁵⁶, como por ejemplo el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Séptimo Programa Marco de Investigación de la Unión Europea, Desarrollo Tecnológico e Innovación a través del Proyecto Windtrust y el proyecto Innwind.

La empresa italiana **Enel Green Power**, se adjudicó en 2016 una licitación del gobierno marroquí, en consorcio con Siemens y la empresa del rey marroquí NAREVA, para la construcción de cinco parques eólicos en “Marruecos”. Sin embargo, dos de los cinco parques incluidos en el paquete están ubicados en el Sahara Occidental ocupado; el de Bojador y el de Tiskrad. Actualmente esta en proceso de construcción el parque eólico de Bojador.

Pues bien, según los datos obrantes en el FTS de la Unión Europea, esta empresa ha recibido la suma total de **250,56 millones de euros** de fondos europeos, desde el año 2011 al 2020, la mayoría a través del programa Horizon 2020, para la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías aplicables a su actividad en torno a la generación de energía.

La empresa eléctrica multinacional francesa **Engie** ganó la licitación del gobierno marroquí en 2018, en alianza con la empresa Nareva, para la construcción

⁵⁵ Se puede consultar todas las subvenciones recibidas en el siguiente enlace: <https://ec.europa.eu/budget/financial-transparency-system/analysis.html>

⁵⁶ Se puede acceder a la información en el siguiente enlace: <https://www.siemensgamesa.com/es-es/descubrir/innovaciones/research-collaboration>

de una planta desaladora cerca de Dajla, en el Sahara Occidental ocupado, con el objetivo principal de dar soporte a la agroindustria cercana a Dajla, la mayoría propiedad de conglomerados franco-marroquíes, como la empresa Azura, o del propio rey de Marruecos. En el contrato se incluye la construcción de un parque eólico con una capacidad de 40 MW, que alimentaría la desaladora, encargándose de diseñar, construir y gestionar la futura unidad desaladora eólica, así como la infraestructura. Además, la empresa supuestamente firmó en 2016 un acuerdo integral⁵⁷ con el mismo NAREVA en el sector de las energías renovables. Según el sitio web *thewindpower.net*, la empresa tiene una participación de copropiedad (junto con NAREVA) en dos parques eólicos en los territorios ocupados del Sahara Occidental, el de Fom El Oued⁵⁸ y el de Aftissat⁵⁹.

Al igual que las anteriores, esta empresa tiene concedidos entre el 2019 y 2020 la suma de **11,92 millones de euros** de los fondos del programa Horizon 2020 de la Unión Europea, según datos del FTS.

La empresa alemana **HeidelbergCement AG**, ha recibido entre 2010 y 2020 la suma de **56,68 millones de euros de fondos** europeos, procedentes de

diversos programas, la mayoría del programa *Horizon 2020*, pero también del presupuesto de la *Social Policy Agenda*. Esta empresa opera y controla la planta de molienda de cemento de Ciments du Maroc (CIMAR) en El Aaiún, en territorio ocupado, construida en 1999 y con una capacidad de producción anual de 500,000 toneladas.

La empresa francesa **CMA CGM S.A**, dedicada a la industria naviera y de transporte de contenedores, tiene en funcionamiento una ruta comercial que conecta el puerto de Dajla, en el Sahara Occidental ocupado, con el de Algeciras, pasando por varios puertos marroquíes, a través de la cual se importan productos desde el Sahara Occidental ocupado a Europa.

Esta empresa ha recibido en concepto de subvenciones de la Unión Europea entre el 2010 y el 2020, la suma de **9,64 millones de euros** a través de diversos programas, llamando la atención sobre el monto recibido del programa Marco Polo, que asciende a la cantidad de 3,50 millones de euros, siendo el objetivo de este programa reducir la congestión y mejorar el comportamiento medioambiental del sistema de transporte intermodal, pero *sin repercusiones negativas en la cohesión económica, social o territorial*. ●

57 Consultar en el siguiente enlace: <https://maroc-diplomatique.net/engie-compte-augmenter-dimension-de-partenariat-maroc-secteur-renouvelable/>

58 Se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.thewindpower.net/scripts/fpdf181/windfarm.php?id=15228>

59 Se puede consultar en el siguiente enlace: https://wsrw.org/files/dated/2018-12-21/the_wind_power_aftissat_21.12.2018.pdf

6

Conclusiones

La condición jurídica del Sahara Occidental según el derecho internacional es clara, se trata de un territorio no autónomo pendiente de ser descolonizado, siendo Marruecos la potencia ocupante desde que invadió este territorio en 1975, sin ostentar soberanía alguna ni vínculo histórico sobre el mismo y siendo España la potencia administradora de iure.

Acerca de la posición de Europa sobre la cuestión del Sahara Occidental, podemos observar que existe un conflicto interno entre las instituciones europeas al respecto, lo que es reflejo de un problema de fondo incrustado en el seno de la UE; las continuas contradicciones existentes entre su política exterior y los fundamentos y principios proclamados en los Tratados fundacionales de la UE, y que teóricamente son aplicables tanto a la política interna de la UE, como a la política exterior. Las relaciones exteriores de la UE no sólo se deben regir por el respeto a los “derechos humanos”, sino también por el respeto a los demás valores que constituyen el fundamento de la Unión Europea: Democracia, Estado de Derecho y Derecho Internacional, tal y como se desprende del importante art. 21 del TUE. Pero esto no siempre es así en la política exterior de la UE, y más en concreto, en las políticas seguidas respecto a la cuestión del Sahara Occidental y Marruecos.

Por un lado, la Comisión Europea materializa acuerdos de pesca y de colaboración con Marruecos, incluyendo el territorio y aguas del Sahara Occidental en los mismos, sin la participación ni el consentimiento de los saharauis, cuando Marruecos no tiene ni soberanía ni administración legítima alguna sobre el territorio ocupado ni sus aguas, además de tener una larga historia de violaciones de los derechos humanos de la población saharauí y vulneración del Derecho Internacional Humanitario. Con estos acuerdos, la UE no solo contribuye a la explotación de los recursos naturales del territorio ocupado por parte de la potencia ocupante, sino que se lucra con ello, vulnerando la legislación internacional vigente en situaciones de guerra y desoyendo los valores y principios fundacionales de la UE contenidos en la cláusula de condicionalidad de los citados acuerdos.

Esta cláusula de condicionalidad que exige el respeto a los derechos humanos y a los principios democráticos, incorporada como elemento esencial del contrato a los acuerdos suscritos con terceros países como Marruecos, queda en papel mojado desde el momento en que el incumplimiento de la misma no conlleva consecuencia alguna.

Este actuar de la Unión ha sido reprobado por la propia Corte europea, evidenciando las contradicciones entre los distintos organismos de la Unión Europea. El Tribunal Europeo en sus últimas sentencias ha dejado claro que para poder aplicar los acuerdos comerciales suscritos entre la Unión Europea y Marruecos al territorio y aguas del Sahara Occidental, es necesario obtener el consentimiento expreso del pueblo saharauí, independientemente de que estos obtengan o no un beneficio con estos acuerdos, siendo su representante legítimo el Frente Polisario. Las recientes Sentencias de septiembre de este año, han supuesto no solo un importante avance para las reivindicaciones del pueblo saharauí,

sino que también suponen un éxito del derecho internacional de los derechos humanos y la legalidad internacional frente a los intereses económicos, al menos en esta batalla, veremos que consecuencias tiene en el futuro. Y sin negar este aspecto positivo de las esperadas resoluciones, existen algunas cuestiones criticables, como por ejemplo la suspensión de la nulidad de los acuerdos acordada y la omisión de referencia alguna a Marruecos como potencia ocupante, con las consecuencias legales que ello supone.

Por otro lado, comprobamos que la Unión Europea no solo está financiando a través de diversos mecanismos de adjudicación de fondos europeos a un Estado como Marruecos, que viola sistemáticamente los derechos humanos de la población saharauí y el Derecho Internacional Humanitario, sino que también subvenciona a empresas que invierten en el territorio ocupado del Sahara Occidental a través de programas tan inapropiados como el European Instrument for Democracy and Human Rights (EIDHR) y el European Neighbourhood Instrument (ENI) entre otros, hecho negado por el comisionado europeo de Vecindad, Oliver Varhelyi.

Estas inversiones de empresas europeas en el Sahara Occidental ocupado, sin el consentimiento de la población saharauí, contravienen el derecho internacional, convirtiéndose las empresas europeas en cómplices de la ocupación ilegal y de la violación de los derechos humanos de la población saharauí, pudiendo incurrir en responsabilidades por los perjuicios causados e incluso en la comisión de crímenes de guerra en ciertos casos, como es el uso para sus actividades comerciales del paso fronterizo ilegal del Guerguerat. Estas acciones no deberían quedar impunes, siendo obligación de la Unión Europea el velar por el respeto de los derechos humanos fundamentales y el cumplimiento de la legalidad internacional por parte de las empresas europeas. Esperemos que la nueva normativa europea de diligencia debida empresarial que se está preparando sirva para establecer mecanismos vinculantes para las empresas en este sentido y fije consecuencias reales y accesibles ante los incumplimientos, aunque quizá primero la UE debería de dar ejemplo, y empezar por cumplir ella misma sus compromisos internacionales con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. ●

7

Bibliografía

- Celia Murias y Jesús García-Luengos. (2020). *“Derechos Humanos y Empresas Transnacionales en el Sahara Occidental; estudio sobre la producción del Tomate en la Región de Dakhla”*
- Chavarro Quino, Jennifer. Hagen, Erik. Cruz, Bettina. (2021) *El impacto de las empresas españolas en el exterior. El nuevo extractivismo en el centro del debate*. 30 ESFeres Estudios.
- Daza, Felipe. (2019). *“Los tentáculos de la Ocupación”*. Observatorio de Derechos Humanos y Empresa del Mediterráneo.
- Fuente Cobo, Ignacio. Mariño Menéndez, Fernando M. (2006) *El conflicto del Sahara Occidental*.
- Gómez Justo, Juan Carlos. *Disquisiciones jurídicas y políticas sobre el secuestro de un país: el caso del Sahara Occidental*
- González Farieta, Fernando. Penagos Forero, María Fernanda. Solano Jiménez, Mayden Yolima. (2009). *El papel de la ONU en el conflicto del Sahara Occidental*. Comunicación, Cultura y Política. Revista de Ciencias Sociales.
- Hagen, Erik. Pfeifer, M., (2018) *“Profit over Peace in Western Sahara”*, Sternberg Press.
- Hanauer, Laurence. (1995). *The Irrelevance of Self-Determination Law To Ethno-National Conflict: A New Look At The Western Sahara Case*. 9 Emory International Law Review 133.
- International Federation of Human Rights. (2020). *Cuestión de justicia: La legislación europea puede marcar la diferencia*.
- Martínez García, Marcos. (2018). *El Sahara Occidental y sus recursos naturales: perspectiva histórica y jurídica internacional*.
- Martínez Milán, Jesús M^a. (2007). *España en el Sahara Occidental: de una colonización tardía a una descolonización inconclusa, 1885-1975*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- New York city Bar Association. (2011). *Report on legal issues involved in the Western Sahara dispute: use of natural resources*.
- Ruiz Miguel, Carlos. (2013). *La Unión Europea y el Sahara Occidental: (verdaderos) principios y (falsos) intereses*. Observatorio Aragonés para el Sahara Occidental.
- Soroeta Liceras, Juan. (2001) *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho internacional*, Servicio de Publicaciones de la UPV/EHU, Bilbao.
- Soroeta Liceras, Juan. (2005). *“El plan de Paz del Sahara Occidental, ¿viaje a ninguna parte?”*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n. 10. Soroeta Liceras, Juan. (2009). *“La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable (más) de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos”*, Revista de Derecho Comunitario Europeo, nº 34.
- Soroeta Liceras, Juan. *“La condición jurídica de Marruecos y España en el Sahara Occidental”*. Universidad del País Vasco.
- Trasmontes, Violeta. (2014). *El Territorio del Sahara Occidental y sus intereses económicos: reflexiones para España*. Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- Trasmontes, Violeta. (2016), *“La explotación de los recursos naturales en el Sahara Occidental”*



Empresas europeas
y vulneración del
Derecho Internacional
en el **Sahara Occidental**



Mundubat



GUE/NGL
THE LEFT
IN THE EUROPEAN PARLIAMENT